

Año V

OCTUBRE, 1931

Núm. 58

BOLETIN AGRARIO

Organo oficial de la Cámara Agrícola Provincial de Córdoba

(PUBLICACIÓN MENSUAL GRATUITA)



REDACCIÓN: OFICINAS DE MENCIONADO ORGANISMO

Imprenta y Papelería LA PURITANA

García Lovera, número 10. - Córdoba

FRANQUEO CONCERTADO



“COVADONGA”

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS

Dirección General: Alcalá, número 25 - MADRID

Inscrita en la Comisaría general de Seguros (Ministerio del Trabajo) con las garantías económicas legales

Seguros contra Incendios para toda clase de riesgos, incluso COSECHAS

Subdirector para Córdoba y su provincia

D. Federico Algarra Ramírez, hijo y sucesor de D. Federico Algarra Plomer

OFICINAS: Calle Alfonso XIII, núm. 26

Sociedad Anónima SERRALEÓN

Representantes exclusivos
de

los acreditados tractores a aceites pesados

LANZ

los de mejores resultados y más económicos
de

los Motores a gasolina y aceites pesados

Deutz OTTO LEGÍTIMOS

Reconocidos como los mejores del mundo
de

la Separadora Económica de la pulpa del
hueso de la aceituna.

Todo olivarero debe poseer una.
de

los molinos trituradores de toda clase de
granos, semillas y materiales de construc-
ción.

Industrias, 4 y Gran Capitán, 24
CÓRDOBA

LA CORDOBESA, S. A.

FUNDICIÓN Y CONSTRUCCIONES METÁLICAS

Constructores de las patentes “SERRALEÓN”

La instalación presentada por esta casa en el PABELLÓN DE MAQUINARIA de la EXPOSICIÓN DE SEVILLA y que comprende el TERMO-BATIDOR «SERRALEÓN» y el NUEVO MOLINO «LEÓN» sin moledero de piedra, ha obtenido el GRAN PREMIO, la más alta recompensa en su clase.

Para precios y detalles de

MAQUINARIA ACEITERA MODERNA

consulten a esta antigua casa especialista al

Apartado núm. 8 CÓRDOBA

Imprenta **LA PURITANA** Papelería

TALLERES:

García Lovera, núm. 10

CÓRDOBA

DESPACHO:

Claudio Marcelo, núm. 12

BOLETIN AGRARIO

ORGANO OFICIAL DE LA CÁMARA AGRÍCOLA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Publicación mensual gratuita

DIRECTOR:
D. Antonio Zurita Vera

Redacción: Oficinas de la Cámara

SUMARIO

La reforma Agraria, por SALVADOR MUÑOZ PÉREZ.—Cosas del campo. La libertad de trabajo, por ANTONIO ZURITA.—Voto particular del Sr. Diaz del Moral sobre la reforma agraria.—Informes sobre la riqueza agraria.—Disposiciones importantes: Reglas de aplicación para la siembra.—Préstamos para la adquisición de toda clase de semillas.—Sanciones de los Jurados mixtos.—Libertad de trabajo para la recolección de aceitunas.—Creación de Juntas central y locales de Reforma Agraria.—Revisión de contratos de fincas rústicas.—Un libro interesante a la riqueza olivarera.—Disposiciones oficiales.—Mercados.—Matadero.

LA REFORMA AGRARIA

Consideraciones sobre algunas de las bases del proyecto dictaminado por la Comisión Parlamentaria

I

En diversas ocasiones y con distintos motivos, hemos afirmado la necesidad y conveniencia de una reforma agraria, pero llevada a cabo de manera imparcial, sin sectarismos. No combatimos la Reforma por la reforma misma, sino por su orientación, por sus procedimientos y por estimar que, tal como se plantea, ha de producir a todos más daños que beneficios.

Deseamos muy sinceramente que la Reforma agraria de España, se haga en forma que sea viable su aplicación, para que pueda producir todos los beneficios que de ella se esperan; en una palabra, que triunfe, sin que nadie pueda combatirla con verdadero fundamento. Para ello hay que pensar mucho sobre cuanto signifique violencia y perjuicio, y a este fin, llamamos a todos a la reflexión y a la concordia.

Las personas sensatas deben hallarse dispuestas a cooperar a la consolidación y afianzamiento de un régimen que ha venido por la voluntad nacional, y a esta voluntad, debemos someternos todos, ayudando en cuanto sea posible para enmendar errores y evitar extremismos dañosos.

Vamos a ocuparnos hoy muy principalmente de algunas de aquellas bases, cuyo contenido representa una verdadera rémora para el progreso de la Agricultura y un sensible perjuicio para las clases medias agrícolas.

La Base quinta del dictamen, solo varía del primitivo proyecto en que, en éste, la delimitación de la superficie en el cultivo arbóreo, especialmente el olivo, era de 200 hectáreas, y ahora se ha reducido a 100 la superficie exenta del tributo. En los demás cultivos son iguales: tierras calmas o de cultivo herbáceo, 300 hectáreas; la vid, 100 hectáreas; dehesas de pasto y labor, de puro

pasto, con arbolado o sin él, 400 hectáreas; en el regadío, 10 hectáreas. Estas delimitaciones son para la imposición del tributo extraordinario en el exceso de superficie, cuya escala se preceptúa en la Base sexta; es decir, que una de las bases de dicho impuesto es la extensión, sin tener en cuenta para nada la fertilidad de las tierras en cada uno de los cultivos, y en cuanto al olivar se refiere, ni las 200 hectáreas, ni las 100, son generalmente suficientes para sostener un molino antiguo y mucho menos moderno. Y por lo que atañe a las dehesas, hemos de señalar que no es igual el valor de 400 hectáreas de monte bajo que el de idéntica superficie de encinar, y aún mucho más, de alcornocal. Hay en cualquier lugar de la campiña 100 hectáreas de tierra de cultivo herbáceo superior a veces en valor a 200 hectáreas de olivar; es decir, el duplo de lo delimitado. Hemos dicho en varios trabajos que la superficie sola en los cultivos no era una base equitativa económicamente hablando, para el impuesto extraordinario.

Y no es bastante con la base de la superficie, sino que se acude también a la intensidad de la producción, imponiendo igualmente el tributo extraordinario a toda finca, aun que no llegue a exceder de las demarcaciones señaladas en la superficie de los cultivos, en cuanto exceda de 10.000 pesetas de renta catastral.

Y para determinar en cada caso si la propiedad rústica perteneciente a un solo titular excede o no de los tipos de superficie y renta fijados, se habrán de acumular todas las fincas pertenecientes a aquel en todo el territorio nacional, con sujeción a estas reglas: todas las tierras de distintos cultivos, se computarán en relación a las tierras de secano en cultivo herbáceo, con arreglo a la siguiente escala: cada hectárea de cultivo arbóreo o arbusivo, por tres hectáreas; en dehesas de pasto y labor o de puro pasto, con arbolado o sin él, por 0'75; y en terrenos de regadío comprendidos en las grandes zonas regables, merced a obras realizadas con el auxilio del Estado, a 30 hectáreas. Es decir, que si un propietario cultivador tiene un cortijo de tierra calma en la campiña cordobesa, de 120 fanegas de tercio, o sea, de una extensión de 360 fanegas, equivalentes a poco más de 219 hectáreas, un

olivar con 6.000 olivos, que viene a tener una extensión aproximada, pues dependerá del marco a que se hayan plantado aquellos, de unas 60 hectáreas, que a tres que equivale cada una de ellas con relación a la tierra calma, tendremos 180; y como para llevar una labor completa, con ganadería, habrá de poseer una dehesa que por lo menos deberá tener una extensión de 350 fanegas, es decir, algo más de 214 hectáreas, que al computarlas al 0.75 de estas, nos darán 160, prescindiendo de las áreas y centiáreas, y como habrán de reunirse las tres clases de cultivo, sumarán un total de 560 hectáreas, excediendo, por tanto, de la cantidad delimitada a poseer en 260 hectáreas, y sobre cuyo exceso recaerá el tributo extraordinario.

El poseedor de estos tres cultivos no es un gran terrateniente; es indudablemente un modesto agricultor, que lleva una labor completa con ganadería; y esta clase de labores, en donde tiene su defensa el cultivador, se persigue y castiga con impuestos extraordinarios, y a lo mejor las tierras de este propietario cultivador son de mediana fertilidad y de escaso valor, por consiguiente.

Este impuesto extraordinario, mata en absoluto la ganadería, pues para el sostenimiento de ella se necesitan grandes extensiones de terreno, y como el impuesto extraordinario ha de hacer que cada día se vayan reduciendo las labores en extensión, de manera que se puedan quedar exentas de ese tributo, se habrá de reducir igualmente la ganadería, que tanto espacio necesita.

Y no hablemos de lo que se refiere al regadío. En las grandes zonas regables en virtud de obras realizadas por el Estado con el auxilio de los terratenientes, el impuesto pesa en cuanto excede de 10 hectáreas, por que equivalen a 30 cada una, con relación a las de cultivo herbáceo en el secano.

La Base quinta aplica el tributo extraordinario por dos conceptos: la extensión y la renta catastral; pero no nos dice, en el primer concepto, cuando el total de las distintas fincas compulsadas excede de los límites marcados a las distintas superficies de los cultivos, o sea, 300 hectáreas, y en cambio no exceden de las 10.000 pesetas de renta catastral, en qué base se funda para la imposición del tributo extraordinario, puesto que la escala de la Base sexta solo se refiere al exceso de las rentas catastrales cupo tope de excepción son las 10.000 pesetas; este es un vacío que ha dejado el proyecto.

La escala de la referida Base es por lo elevado del impuesto, antieconómica, y habrá de matar todo estímulo de mejora y progreso en la Agricultura.

Comienza con el exceso de las 10.000 pesetas, y hasta las 20.000 de renta catastral se impone el 10 por 100 de tributo extraordinario sobre el exceso, además de la contribución, y llega al 60 por 100 en el exceso de las 100.000 pesetas.

Este impuesto va contra las grandes labores, contra lo que pudiéramos decir, lo más progresivo de la Agricultura y contra las labores completas o de rotación de cultivos.

La Agricultura atraviesa en estos momentos una crisis mundial, agravada en nuestro país por las circuns-

tancias económicas generales de la nación, por el problema social y por la amenaza del daño que habrá de experimentar la Agricultura con la Reforma agraria de tipo tan avanzado. No es fácil que pueda resistir esos gravámenes extraordinarios, sin que la crisis llegue a tener caracteres tan graves como la que ha producido en Bulgaria la Reforma agraria, según la expresión del señor Azpeitia en su conferencia dada el día 16 del corriente, en la Sociedad Económica Matritense.

Y viene el peligro de la expropiación en cuanto se exceda de las superficies marcadas en los distintos cultivos, según el precepto de la Base séptima, que nos dice: «Los bienes a que se refiere la Base quinta, en sus números 1.º y 2.º, si no estuvieran comprendidos en las excepciones de esta ley—las excepciones de la Base 24 del primitivo proyecto han desaparecido—se declararán expropiables por causa de utilidad social, y mientras la expropiación definitiva se lleva a cabo, podrán ser objeto de concesión en disfrute para anticipar el asentamiento de los cultivadores directos».

Desde el momento del asentamiento—dice esa Base séptima—la tierra concedida quedará exenta del tributo extraordinario de la Base quinta y se le acreditará a favor del propietario un cánón fijado por el Instituto de Reforma Agraria, que devengará aquel desde el momento de la ocupación.

La Base séptima, o sea, el peligro de la expropiación y del asentamiento, sin que se fijen reglas para el cánón, de las tierras cuyas cabidas o superficies excedan de las marcadas en la Base quinta, números 1.º y 2.º, hay que relacionarlo con la base 12, o sea, la de la prelación de las tierras que se han de expropiar; ese orden de preferencia para el asentamiento de los concesionarios, se acomodará, «salvo modificaciones excepcionales de utilidad o urgencia», a las siguientes reglas, establecidas así mismo para la expropiación definitiva. Son ocho las reglas de prelación, pero no detallaremos más que las de las fincas a que se refiere la Base quinta. En la regla cuarta, o sea, en el cuarto lugar de prelación, se dice: «Las tierras de buena calidad más próximas a los núcleos urbanos, poblados o caseríos, o vías de comunicación, cuya cabida exceda de las señaladas en la Base quinta»; en la regla 5.ª, complementaria de la anterior, se dice, que dentro de las tierras enumeradas en la regla precedente, serán objeto de expropiación las incultas de buena calidad, pero susceptibles de cultivo inmediato en condiciones económicas de rentabilidad, «las deficientemente cultivadas», y las no explotadas directamente por el dueño. La regla octava expone que «las demás propiedades también comprendidas en los números 1.º y 2.º de la base 5.ª—es decir, las que excedan de los límites marcados a los distintos cultivos—que vinieran dadas en arrendamiento desde hace doce o más años. Exceptúa de esta regla, el arriendo en forma de aparcería, cuando el propietario coopere equitativamente al cultivo, los arrendamientos hechos por los usufructuarios y los estipulados a nombre de viudas o menores, si el causante de su derecho hubiese venido cultivando la finca directamente.

Las demás reglas de prelación se refieren: la primera

y segunda, a bienes de señorío, la tercera, a bienes que debiendo haber sido regados, en donde existan obras hidráulicas con el auxilio del Estado, no lo hubiesen sido; la sexta, a la proporcionalidad en que deben tomarse las tierras para el asentamiento; la séptima, se ocupa de los bienes adjudicados a la Hacienda, o los de la Iglesia, los de las Comunidades religiosas o los de Fundaciones.

Como se vé por la enumeración de los bienes sujetos a la prelación de esta Base, los referentes a las reglas primera, segunda y tercera, no es corriente que se encuentren en todos los términos municipales; los habrá en algunos, unas veces unos, otras otros, pero siempre pocos, y por tanto, no habrá otro recurso que echar mano de los bienes de la regla cuarta, y como los de la séptima tampoco se prodigan, llegan deseguida los de la regla octava, refiriéndose igualmente a los excesos de superficie de los números 1.º y 2.º de la Base 5.ª

Por lo expuesto, vemos que a la clase media propietaria, labren o no directamente sus fincas, les alcanza un impuesto extraordinario, cuando sus predios o el cómputo de todos los que posean, excedan de los límites que se marcan para cada cultivo en la Base quinta, y los que sobrepasen de 10.000 pesetas de renta catastral, y están expuestos, además, en determinados casos, cuando excedan de esos límites las superficies de los cultivos computados, al asentamiento y a la expropiación, conforme a la Base séptima, relacionada con la Base 12.ª

Para no hacer demasiado largas estas consideraciones, dejaremos para otro día la continuación, ocupándonos de otras Bases, que también atañen, de manera muy directa, al terrateniente.

II

Hemos de ocuparnos hoy del contenido de otras bases importantes referentes a arrendatarios y propietarios. En la Base 9.ª se dice que «la concesión de las tierras explotadas en el régimen de arriendo o subarriendo, cuando la extensión poseída por el arrendatario o subarrendatario no exceda de 30 hectáreas en secano, de 10 en arbolado y de 5 en regadío, se decretará con preferencia a favor del actual poseedor efectivo, o sea, el arrendatario, o en su caso, el subarrendatario, para el solo efecto de mantener la continuidad de la explotación ya establecida con su renta».

Por esta base ningún arrendatario mediano ni grande será respetado por cuanto exceda de las extensiones marcadas, no se le concederá derecho alguno sobre la tierra, aunque la cultive con perfección, ni abona en su derecho los muchos años que lleve labrándola; es decir, que el arrendatario agrícola, que no conoce otra profesión que la Agricultura, se le priva del objeto de su oficio, y al arrendatario agrícola se le ha debido dar medios para convertirlo en propietario de la tierra que ha trabajado cultivándola muchos años, por que la reforma no debe solo tender a crear pequeños propietarios, sino también medianos, y respetar igualmente y en algunos casos, la gran propiedad bien cultivada, por que la Agricultura necesita de las tres clases de propiedad, para que, entre-

lazándose, se ayuden y consigan el mayor progreso de esta riqueza.

Pero no es esto solo, por que por lo que se refiere lo mismo al colono que al propietario cultivador, están amenazados de otro perjuicio; en el párrafo tercero de la Base 19.ª se dice: «**Se procurará** adquirir mediante indemnización el capital mobiliario mecánico y vivo, que pertenece a los actuales poseedores de las fincas ocupadas. Asimismo se les acreditarán los gastos realizados en labores preparatorias y en el importe de las cosechas pendientes, que se abonarán en el acto, o **en otro caso, su importe será considerado como crédito preferente, que devengará el interés legal.**»

De modo que cuando se acuerde la ocupación de una finca, lo mismo labrada en arriendo, que directamente por su propietario, hay que distinguir para el pago los aperos y ganados, de las labores preparatorias y cosechas pendientes.

En el primer caso dice: «**se procurará adquirir** el capital mobiliario (alpatanas) y vivo (ganados)»; es decir, que no es preceptivo, que no es obligatoria la adquisición, de modo que puede ocurrir que no se adquieran ni los unos ni los otros, y el arrendatario o el propietario cultivador, se pueden encontrar en el caso de no tener tierra, y en cambio quedarse, por la fuerza de las circunstancias, con los aperos, que sacándolos del lugar de su servicio, valen bien poco, y con unos ganados, que por haber muchos en el mismo caso, tengan un valor depreciado. No hemos de hacer más comentarios de la situación que con esta disposición se crea a los cultivadores de la tierra, pues bien al alcance de todos lo está.

Por lo que respecta a las cosechas pendientes y labores preparatorias, es preceptivo adquirirlas y pagarlas, pero es lástima que se desvirtúe este propósito desde el momento en que no pudiéndose pagar en el acto, como probablemente habría de suceder, se pueda convertir el valor adeudado en crédito preferente, pues habrá muchos créditos, es decir, muchas deudas originarias de la ocupación, y por tanto, tendrá que acordarse una prelación para hacer efectivos esos créditos, y hasta que llegue el día del pago los cultivadores propietarios y arrendatarios no dispondrán del dinero importe de su capital empleado en la labor, además de verse desplazados de su negocio, de su profesión, por que para la profesión de agricultor fué para la que se preparó en el transcurso de su vida. Nosotros preguntamos: ¿es acaso justo que se desplace de su profesión al agricultor? ¿Qué se va a hacer con los arrendatarios agricultores que solo conocen esta profesión? ¿Se les va a dejar perecer?

Procedamos a analizar la Base 14.ª, la que se refiere a la expropiación de la tierra. Dice esta base: «Al propietario expropiado le abonará el Estado **una renta que se fijará en normas generales**». Más adelante, en su segundo párrafo, expone la misma base: «A los propietarios expropiados, una vez deducido del fondo la parte que se le reserva para su **posible** incorporación al trabajo de la tierra, en los límites señalados por la Base 5.ª (que en el artículo precedente comentábamos) se les abonará, en las propiedades que excedan de los límites mar-

cados en dicha base, **una renta en títulos nominativos, únicamente transferibles por herencia o legado**, la cual renta será sometida a un impuesto progresivo, cuya escala oscilará entre el 10 y el 60 por 100. La capitalización de la renta a los efectos de esta base, habrá de hacerse al 6 por 100, cuando la renta sea inferior a 20.000 pesetas, llegando al 12 por 100 cuando la renta sea superior a 200 000 pesetas.

No podemos estar conformes con la forma de pago para la expropiación de la tierra, por que sería colocar en una situación de inferioridad la propiedad rústica, en relación con cualquier otra propiedad inmueble.

Las tierras expropiadas, y mucho más aquellas de los medianos propietarios, deben de pagarse íntegramente en metálico, y previa entrega de aquel a la ocupación.

La base que analizamos, no dá reglas para calcular el capital o la renta, pues nada dice ni concreta, el que esta se fijará en normas generales; la vaguedad en cuestiones tan primordiales como la valoración de los predios no puede encomendarse a generalidades.

Es muy duro, muy violento, que además de no entregar el capital que represente el valor de la expropiación, sino una renta, anulando en absoluto los derechos dominicales del propietario, ya que no puede disponer de aquel, ni aún siquiera para operaciones crediticias, sino solo por actos mortis causa, es decir, por testamento, se le grave la renta con un tributo cuya escala oscilará entre el 10 y el 60 por ciento, que habrá de substituir a la actual contribución rústica. No nos equivocamos al presumir que este impuesto es el mismo extraordinario a que se refiere la Base 5.^a, que grava el exceso de la limitación de los cultivos.

No hemos de afirmarlo, pero ese tributo progresivo parece un castigo a todos los poseedores de la tierra que han sido expropiados. De modo que el propietario de valores y de fincas urbanas, puede venderlos sin que después de su venta, y tomado el precio de ella, se preocupe de él; no le sucede así al actual propietario de fincas rústicas.

Cuando se presentó por el Gobierno a las Cortes el proyecto de Reforma agraria, pronunció un discurso el entonces presidente del Consejo de Ministros don Niceto Alcalá Zamora, explanando el proyecto, y al llegar a las excepciones de expropiación, dijo: «La Base 24.^a, en que aceptamos el principio de la ponencia, pero que desenvolvemos con modalidades nuevas, fija las excepciones, y las excepciones, en substancia, son estas; la propiedad comunal, que tiene tantos recuerdos como esperanzas despierta en el Derecho español; la propiedad privada cultivada directamente por sus dueños, con aportación de capital, consagración de actividad a buen uso y costumbre; la propiedad que sostiene una industria rural o agropecuaria, principio que estaba en varios votos particulares, como por ejemplo, la que sostiene un lagar, una mantequería, una bodega, un molino aceitero. Última excepción, la propiedad dedicada a fines forestales, por la conexión que tiene con la riqueza pública, y la dehesa no susceptible de labor permanente; es decir, aquella que separada de la adscripción a la ganadería, con toda la

extensión necesaria para poder servirla, significaría matar una riqueza sin crear en lugar de ella otra».

Pues bien, la Base 24.^a del actual dictamen ha sostenido solamente las excepciones de expropiación de los bienes comunales, las explotaciones forestales, las dehesas de pasto no susceptibles de cultivo permanente, con una novedad, y es, que además de las anteriores excepciones, el Instituto de Reforma Agraria, a instancia de parte interesada, exceptuará de la expropiación, aquellas fincas que por su ejemplar explotación o transformación, sirvan como tipo de perfección técnica y económica. El dictamen de la Comisión ha suprimido de la Base 24.^a del proyecto, los terrenos cultivados directamente por sus dueños, conforme a buen uso y costumbre, y los que sostengan una industria rural o agropecuaria, como bodegas, lagares, molinos aceiteros o mantequerías, y no estén sistemáticamente arrendados.

Estas excepciones eran una defensa de la industria agrícola, de los cultivos modelos y de cuanto significaba progreso en la Agricultura; en cambio, han sido substituidas por una facultad al Instituto de Reforma Agraria; y nosotros tenemos que protestar de cuanto sea entregar la declaración de un derecho a organismos por respetables que sean, y tanto más, cuanto que estas cosas son muy dadas a sostener criterios diversos.

El dictamen sobre el proyecto tiene defectos de coordinación; ha imperado en su redacción y concepción, más el criterio de los juristas y sociólogos, que el de los técnicos y prácticos de la Agricultura.

La organización que se crea es de una marcada tendencia colectivista, contraria a nuestra psicología individualista, más acentuada aún en los campesinos. Es irrealizable en la práctica, por el excesivo número de familias que se quieren asentar cada año, y por el costo elevado que supone este asentamiento, que no bajará de ocho mil pesetas el de cada una de ellas. Si se asientan 60.000, importará su costo cuatrocientos ochenta millones; no valoramos las tierras por que se cifre un papel para su pago, pero las rentas hay que pagarlas, que no podemos calcular hoy por que no sabemos cuales son esas normas generales, pero que no bajarán seguramente de 30 o 35 millones, es decir, que el costo anual será superior a 500 millones. ¿Podrá resistir ese gasto el erario público? Habrá pues, que reducir los asentamientos a cifras más modestas, para que pueda realizarse el proyecto.

Habrà necesidad de modificar las limitaciones de los cultivos, ampliándolos, y el punto de partida de las 10.000 pesetas de renta catastral, elevándolo, para el tributo extraordinario, si no se quiere dañar a la Agricultura ni perjudicar a la clase media labradora.

Por último, hay que revisar todo el proyecto, analizándolo, no generalizando los perjuicios para que no caiga en el defecto de otras reformas, que ha sido preciso revisarlas por sus mismos errores.

Volvemos a insistir en que es necesaria y conveniente la Reforma Agraria, que, después de la Constitución, estimamos es el proyecto de más transcendencia que han de discutir las Cortes Constituyentes, y para que sea viable, es necesario que los señores diputados que

componen la Comisión, escuchen con interés cuantas advertencias se le han hecho por las entidades agrarias y por personalidades de relevante cultura en los problemas agrícolas y económicos; y pedimos a Dios que ilumine a la Cámara al votar esa Reforma, pues de su acierto depende el porvenir de España

SALVADOR MUÑOZ PÉREZ

COSAS DEL CAMPO

LA LIBERTAD DE TRABAJO

Ni queremos ni debemos silenciar la parte buena que de su legislación dedique el Gobierno de la República a la Agricultura. Por desdicha pueden contarse con los dedos de una sola mano, aquellas disposiciones que por su acierto, fueron dignas de aplauso. Y conste que nos referimos al pernicioso sistema del pasado, y, en parte, a la impremeditada labor del presente.

El decreto anulando las limitaciones de los términos municipales para contratar el trabajo de la recolección de aceituna, es un acierto y viene a llenar una necesidad imperiosa. Al señor Ossorio y Gallardo se le ocurrió ese disparate restrictivo hace catorce años, y al llegar la primera recolección de aceituna, estando implantado el sistema, los conflictos eran tan graves y tan frecuentes, que se hizo necesario que el Ministro transigiera con su anulación.

La pobre y vilipendiada Andalucta, con su normalidad en la producción, hace que lleguen sus auxilios económicos a bastantes rincones de España. De tiempo inmemorial, y sin que fuese un obstáculo el mísero salario de seis reales y el aceite que pudieran consumir, venían, y vienen ahora que los jornales se han triplicado, nutridas caravanas procedentes de las provincias de Soria, Teruel, Zaragoza y Guadalajara, a ocupar los puestos que se les tienen reservados de un año para otro en los molinos aceiteros; viniendo también anualmente de dichas regiones, un número crecidísimo de hombres especializados en la tala de las encinas y en el carboneo. Todos estos trabajos coinciden con la cogida de aceituna, y a nadie falta en esa época nn jornal.

De las inhospitalarias sierras de Granada y Almería, se desplazan multitud de familias, que tocan, primero, en los campos sevillanos de olivar donde la recolección es temprana, y se recorren, después, a los de Córdoba y Jaén. Su mísera indumentaria, las escualidas caballerías cargadas con el menaje de las chozas, que dejan en completo abandono hasta que vuelven, y aquellas cabecitas de niños famélicos asomando por las aberturas de los serones, resistiendo la inclemencia del invierno, producen una impresión de amargura imposible de ponderar. Pues bien, ese cuadro de desdicha, no fué siempre bastante para evitar, en la época citada por el señor Ossorio y Gallardo, el que en algunos pueblos se exteriorizaran actos de repulsa muy significativos contra los infelices, que al anochecer de un día penoso de camino, llegaban buscando abrigo en una posada del lugar...

La demarcación actual de los términos municipales no tiene más que un defectuoso aprovechamiento para sostener el engranaje administrativo y fiscal; para los demás actos en que se intente alterar situaciones que de hecho tienen consagrada su existencia, el fracaso está descontado. Los temores de que gente extraña, venida de otros lugares más míseros, envilezcan el precio del trabajo, ha sido siempre la causa alegada por los Poderes públicos para justificar el cierre de la fronteras de los términos municipales, sin preocuparse de la desproporción que existe en ellos. Ni aun estando a nivel las necesidades del trabajo y el personal apropiado, tiene perdón medida tan inhumana y tan falta de lógica en buenos principios de libertad. Señalando el tope del jornal mínimo, y siendo inflexibles para hacerlo cumplir, los intervencionistas del Estado quedarían a cubierto.

El Esparto, riqueza Nacional, se defiende

Otro decreto que merece nuestro sincero aplauso, es el que prohíbe la introducción de las distintas clases de fibra de coco que se dedican a fabricar capachos, y que, por tanto, perjudican una riqueza tan importante como es la del esparto. Somos muchos los olixareros que venimos empleando en la fabricación de aceite el capacho de fibra de coco, y lo utilizamos, porque no obstante su elevado precio, resulta económico por su resistencia en las grandes presiones; pero hay que renunciar a todo beneficio siempre que para obtenerlo se cause daño a una producción nacional.

Es seguro que los fabricantes, entre los que contamos con buenos amigos, pondrán el grito en el cielo; pero su defensa sería posible solo en el caso de que no tuviésemos en España una primera materia para sustituir debidamente la fibra de coco, que viene de fuera a cambio de pesetas que salen.

¡Muy bien, señor Ministro de Economía!; hay que acabar con la fibra y con el «coco»! Ese es el camino.

El líquido imponible

Hemos leído y releído el decreto que sobre arrendamientos publica la «Gaceta» del día 1.º, y vemos que el líquido imponible sigue desempeñando papel principal en la contienda, no obstante ser injustificada aplicación tan decisiva; sin que con esto signifiquemos la defensa de elevadas rentas, que no debieron contratarse ni pagarse. Estos renglones van dedicados a intentar una prudente defensa del valor de la tierra, por considerar que nuestro suelo, al ser depreciado, arrastrará en su caída a toda la economía española.

Existen tres clases de valoraciones documentales en la riqueza rústica, que son: la sometida aún al régimen de amillaramiento; la en que se ha hecho el Avance catastral, y la que ha sufrido revisión del dicho Avance; y decimos sufrido, porque revisión significa elevación de tributos. Pues bien, salvo el extenso territorio que continúa en amillaramiento, lo demás se halla salpicado de Avance y revisión en algunas provincias; caso previsto

por el decreto cuando dice que se aunen los valores en renta, según la época y circunstancias de su fijación. Labor bastante complicada.

Sin que los trabajos del Catastro nos merezcan por ningún concepto la más lijera censura, su eficacia la negamos en este caso, porque no ha debido pasar de la misión señalada en el primer decreto sobre arrendamientos, o sea, que el líquido imponible solo serviría de base para admitir la demanda de revisión del contrato. Si fuese así, los Jurados mixtos de la propiedad, constituidos por representantes de ambas partes interesadas, obrarían con arreglo a su sano criterio, y se evitaría un peligro que puede sobrevenir si las cosas se extreman, que es el de acabar con los arrendamientos; sistema condenado, pero necesario todavía para mantener las cotizaciones de la tierra. Y no olvidemos que nuestros líquidos imponibles, y por consecuencia los valores en renta, son generalmente bajos, y lo son porque tienen que serlo.

No existe riqueza tan castigada como la del campo. A ella pueden mandarse los «parados» que a las autoridades locales se les antoje, hagan o nó falta en las fincas, y puedan o nó pagarlos los agricultores. En las transmisiones de dominio de todas clases, los derechos reales son implacables, como no lo son en otras riquezas más efectivas que ésta. En una partición, tal vez puedan olvidarse algunos valores, pero una tierra o una casa, jamás se olvidan. En un reparto, en una tarifa de cédulas, y en toda clase de arbitrios, la cuota para el Tesoro es insustituible como base. Dos o tres transmisiones convierten en papel sellado y derechos reales la propiedad territorial.

El líquido imponible, repetimos, está bajo, ¡qué duda cabe!, y está porque el buen criterio y la equidad inspiraron los trabajos de los funcionarios del Catastro, a quienes consta muy bien, que en ningún país del mundo es tan alto el tipo de imposición en lo rústico como en el nuestro, que alcanza al 16 por 100. Nosotros habríamos deseado tener doble líquido imponible y reducir a la mitad el tanto por ciento con que se grava. Francia así lo practica.

Y a propósito de Francia: Mr. Tardieu, contestando a una interpelación socialista en el Senado, el día 24 de Marzo anterior, decía:

«LA PROPIEDAD ES EL TODO EN AGRICULTURA.»

«LA PROPIEDAD EN LA AGRICULTURA NO ADMITE LOS DISTINGOS NEBULOSOS DE LOS SOCIALISTAS.»

«LA PROPIEDAD EN AGRICULTURA ES TODA LA HISTORIA DE FRANCIA, Y A LA HISTORIA DE FRANCIA NO SE LE TOCA»....

Reconocemos que la Agricultura española no tiene la estructuración de la francesa, y que se impone la necesidad de una reforma, pero de una reforma que sin atacar los principios que garantizan el derecho de propiedad, mantenga, en la posible, las valoraciones que son base de la economía general.

Salvemos el campo, y con él se salvará la Hacienda pública.

ANTONIO ZURITA

VOTO PARTICULAR DEL SR. DIAZ DEL MORAL SOBRE LA REFORMA AGRARIA

Nuestro querido amigo D. Juan Díaz del Moral, presidente de la Comisión parlamentaria dictaminadora del proyecto de ley de Bases para la reforma agraria, presentado a las Cortes Constituyentes por el presidente del Gobierno provisional de la República, formula el siguiente voto particular a la totalidad del dictamen:

BASE PRIMERA

Esta ley empezará a regir el día que se promulgue en la «Gaceta de Madrid». Esto no obstante, las situaciones jurídicas particulares relativas a la propiedad rústica, que se hubieran creado voluntariamente antes de dicho momento y con posterioridad al 21 de mayo de 1931, se tendrán por no constituidas, a los efectos de esta ley, en cuanto se opongan de cualquier modo a la plena efectividad de sus preceptos. La aplicación de la retroactividad quedará sujeta a las siguientes reglas:

a) Siempre que exista alguna finca de las sometidas a la presente ley, que haya sido transmitida o gravada voluntariamente con posterioridad al 21 de mayo de 1931, que se considere de gran utilidad para el planteamiento de la reforma y respecto a la cual haya motivos

racionales para suponer que el acto de trasmisión o gravamen ha tenido por finalidad sustraer el predio a las aplicaciones de la base novena, el Instituto de Reforma Agraria, oyendo a los que formalizaron el acto o contrato y apreciando libremente las pruebas que presenten en un plazo no menor de quince días, podrá decretar la aplicación retroactiva de la ley a la situación jurídica creada.

b) Los efectos de la retroactividad consistirán en quedar la finca sujeta a los preceptos de esta ley, como si el acto de enajenación o gravamen no se hubiese verificado. Entre las partes contratantes dicho acto producirá los efectos que las mismas determinen, de común acuerdo, o los que, en su defecto, establezcan los Tribunales.

c) Contra la aplicación del principio de la retroactividad decretada por el Instituto de Reforma Agraria, podrán los interesados en el acto de enajenación o gravamen recurrir al Tribunal Supremo de Justicia, dentro del plazo de quince días desde la notificación del acuerdo del Instituto. En el recurso intervendrá éste como parte y se ventilará por los trámites de los incidentes. Contra el fallo del Tribunal Supremo no se dará recurso alguno.

d) La aplicación del principio de retroactividad no dará lugar a devolución de lo pagado por Timbre y De-

rechos reales, con motivo de los actos y contratos a que se refiera.

e) La facultad de aplicar el principio de retroactividad, reconocida al Instituto de Reforma Agraria, deberá ser ejercitada, precisamente, dentro del término de un año, a contar de la fecha de la publicación de esta ley en la «Gaceta de Madrid». Transcurrido dicho plazo, quedará extinguida dicha facultad, y al Estado deberá reconocer la plena eficacia de todos los actos de enajenación o gravamen, realizados con anterioridad a la promulgación de esta ley.

f) No se reputarán como situaciones jurídicas, voluntariamente creadas, las particiones de herencia y las de bienes poseídos en proindiviso, ni las liquidaciones y divisiones de bienes de sociedades, por haber finalizado el plazo estipulado al constituirse.

BASE SEGUNDA

Se crea un Instituto de Reforma Agraria, encargado de la transformación de la constitución agraria española. Sus facultades serán las que esta ley le atribuye y las demás complementarias que el Gobierno le asigne. Se constituye el Instituto bajo la presidencia del ministro que el Gobierno designe, con dos diputados elegidos por las Cortes, un magistrado, un registrador de la Propiedad, un notario de Madrid y un funcionario de la Dirección General de Propiedades, los cuales forman la Comisión permanente. El Instituto se completará con un ingeniero del Servicio Agronómico, otro de Montes, otro de los Servicios Hidrológicos, dos propietarios y dos obreros campesinos de cada una de las provincias donde hayan de efectuarse las aplicaciones de la base novena. Estos miembros no tomarán parte en los trabajos del Instituto sino en los casos de tratarse de aplicaciones en sus provincias respectivas y cuando sean consultados por la Comisión permanente. El Instituto organizará en cada provincia donde sea necesario un Comité, compuesto de un magistrado, un registrador y un notario de la capital, un ingeniero del Servicio Agronómico y otro de Montes y otro del Servicio Hidrológico cuando existan en la provincia, un funcionario de la Hacienda, dos propietarios y dos obreros campesinos. Podrá erigir además Comités locales en los términos municipales donde lo crea conveniente. Los Comités locales se compondrán de tres obreros campesinos y tres propietarios, presididos por el funcionario público que el Instituto designe. Los Comités tendrán las facultades que el reglamento les señale y las que el Instituto delegue en ellos. Los propietarios y los obreros serán elegidos por las entidades patronales y obreras respectivas, y, en su defecto, por los Ayuntamientos. Para el nombramiento de ingenieros agrónomos se preferirá a los que más tiempo hubieren desempeñado cargos en los Servicios Agronómicos provinciales; y para los dos notarios, registradores y magistrados, a los que más tiempo hubieren prestado servicios en poblaciones rurales. Los funcionarios serán nombrados por el Instituto.

BASE TERCERA

Quedan sometidos a las ordenaciones de esta ley los bienes rústicos siguientes:

a) Los que integraban el patrimonio de la Corona y los que constituían la propiedad particular del último rey, si el Estado no los destina al cumplimiento de fines o de servicios públicos.

b) Los adjudicados al Estado por razón de débito o por herencias o legados, y cualesquiera otros que posea con el carácter de propiedad privada.

c) Los de Corporaciones, Asociaciones, Fundaciones y Establecimientos públicos que los exploten por medio de arrendamientos, aparcerías, medianerías o en cualquier otra forma distinta de la explotación directa. Se exceptúan los bienes comunales de los Municipios. Respecto a los de la Iglesia y a los del clero secular y regular, se estará a lo que preceptúen la Constitución y la ley de Reglaciones entre la Iglesia y el Estado.

d) Los pertenecientes a los sucesores de las familias nobles, privadas del señorío jurisdiccional por la ley de 6 de agosto de 1811 y que desde aquella fecha se han transmitido por herencia, legado o donación hasta llegar a sus actuales dueños.

e) Bienes de particulares actualmente arrendados o en aparcería que en los doce años anteriores al 15 de agosto del actual o durante plazo mayor hayan sido siempre explotados en arrendamiento, aparcería u otra forma análoga. Se entenderá que existe explotación directa cuando el dueño perciba alguno de los productos de la finca, excepto la caza y la pesca, aunque ceda, o venda, o arriende los demás. Cuando el propietario explote sólo una parte de la finca y tenga cedido el resto de ella durante los doce o más años, se aplicará la ley a la porción no explotada directamente. Se exceptúan de este apartado los bienes de menores, los de las demás personas incapaces para contratar, los dotales de mujeres casadas, los de militares y los de los funcionarios públicos, varones o hembras, que presten servicio en poblaciones distintas de las en que radiquen sus bienes, y los de los cónyuges de los militares y de los funcionarios. Se exceptúan también los bienes poseídos en usufructo y los sujetos a sustituciones fideicomisarias o a condiciones resolutorias. Los bienes cuyos arrendamientos vencieren después de la promulgación de esta ley y fueran arrendados nuevamente por plazos que, sumados a los de los precedentes, alcancen a los fijados en esta base, quedarán sometidos también a lo preceptuado en la misma. Los bienes cuyos arrendamientos hayan vencido o vencieren desde el 21 de mayo anterior hasta la fecha de la promulgación de la presente ley y que antes de esta fecha hubieren sido arrendados por sus dueños, no quedarán sujetos a estas bases, aun cuando en el nuevo arrendamiento se completare el plazo de los doce años. Si al vencimiento del nuevo contrato las fincas fueran sometidas otra vez al régimen de arriendo, quedarán sujetas a estas bases, sea cualquiera el plazo del mismo.

f) Fincas que por las circunstancias de su adquisición, por no ser explotadas directamente por los adqui-

rentes y por las condiciones personales de los mismos, deba presumirse racionalmente que fueron compradas con fines de especulación o con el único objeto de percibir sus rentas.

g) Las fincas enclavadas en las zonas regables de las obras hidráulicas, construídas y no utilizadas o en construcción a cargo del Estado, aunque los particulares hayan contribuído a los gastos. Exceptúanse las fincas que sus dueños estén ya explotando en régimen de regadío. Los bienes de este apartado y de los cuatro anteriores que con arreglo a los mismos han de ser objeto de las aplicaciones de la base novena, no podrán ser gravados ni hipotecados sin autorización expresa del Instituto de Reforma Agraria, hasta que en virtud de la expropiación se transmitan a los nuevos adquirentes.

h) Fincas que circunscriban el casco de una población o la mayor parte de él. En el primer caso se expropiará la extensión de tierra necesaria para constituir un ruedo aproximadamente circular, de siete hectáreas para familia residente en el pueblo. En el segundo caso se expropiarán solamente cinco hectáreas por familia, tomándolas de la parte de la finca más inmediata al poblado.

i) Fincas que ocupen más de la cuarta parte de un término municipal cuando el resto de él no tenga una extensión superior a siete hectáreas por familia. No se aplicará la expropiación cuando el caso del poblado diste menos de dos kilómetros de otro término municipal y sus vecinos exploten en éste una extensión de terreno superior a siete hectáreas por familia.

j) Fincas necesarias para el ensanche de las poblaciones o para la creación de los «hogares campesinos», a que alude el apartado i de la base 9.^a, sólo en la parte de ellas precisa para dichos fines. Este apartado no se aplicará a las poblaciones incluídas en la ley de 9 de junio de 1892 y a las demás a que se extendieron sus preceptos, todas las cuales seguirán sometidas a la legislación vigente en la materia.

k) Fincas necesarias para la creación de parques y jardines públicos, campos municipales de juego, establecimientos de enseñanza y beneficencia, institutos científicos, terrenos destinados a excavaciones arqueológicas, ferrocarriles, carreteras y demás obras de utilidad general. Durante el plazo de treinta años, desde el día en que termine la publicación del inventario a que alude la base 6.^a, en la «Gaceta de Madrid», no deberán incluirse en la enumeración de esta base ningunas otras fincas.

BASE CUARTA

En cuanto se constituya el Instituto, procederá a reunir los datos y antecedentes necesarios para formar el inventario de los bienes comprendidos en los apartados c, d, e, f y g de la base anterior. Al efecto publicará un anuncio en la «Gaceta», en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias y en cuatro periódicos diarios de Madrid, invitando a todos los dueños de fincas incluídas en dichos apartados a que, en el plazo de treinta días presenten en las oficinas del Instituto una relación circunstanciada de sus predios comprendidos en la base ante-

rior, expresando su situación, cabida, linderos y demás circunstancias necesarias para identificarlos. No tendrán obligación de formular estas relaciones los dueños de inmuebles exceptuados. Los propietarios que dejaran transcurrir el plazo de treinta días sin presentar la relación u omitieren en ella alguna finca, pagarán al Instituto, por vía de pena, el 20 por 100 del valor que se asigne al inmueble o inmuebles ocultados. Dentro del indicado plazo cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la existencia de bienes comprendidos en los aludidos apartados. Si la denuncia comprendiera bienes omitidos o ocultados por sus dueños y contuviera datos precisos para identificación, el denunciante percibirá la mitad de la suma que, por vía de pena, ha de abonar el ocultador. El Instituto, de oficio, practicará todas las investigaciones que estime necesarias para averiguar los bienes incluídos en los cinco apartados. Al efecto podrá reclamar el concurso de todos los funcionarios y de todas las oficinas del Estado, la Provincia o el Municipio, y suplirá y completará las relaciones de los dueños y los demás datos que reciba con las informaciones complementarias que crea precisas.

BASE QUINTA

En el anuncio de la base anterior el Instituto invitará a los Municipios beneficiados por los apartados h e i y a sus moradores para que denuncien el hecho y formulen sus reclamaciones ante el Instituto, en el plazo de treinta días. En la denuncia deberán consignar detalladamente todos los datos precisos para la identificación y delimitación de la finca expropiable, y los referentes a la extensión total del término, distancia del poblado al confín de otro término municipal y los demás indispensables para la aplicación de los apartados. Los Municipios o cualquiera de sus habitantes podrán pedir la aplicación de lo dispuesto en los apartados h e i de esta ley, pero si dejaren transcurrir los treinta días sin formular la demanda y la reclamación, no podrán ejercitar sus derechos hasta que transcurran cinco años desde el anuncio. Una vez transcurridos, renacerá su derecho, si subsisten las circunstancias que lo originaron. Entretanto, las fincas de estos apartados no se incluirán en el inventario de la siguiente base, ni sufrirán limitación alguna en sus transmisiones. Una vez finalizado el plazo de treinta días, el Instituto comprobará plenamente los datos de las relaciones y denuncias formuladas y fijará la extensión de tierra expropiable en favor de los pueblos, notificando el acuerdo a los dueños de los inmuebles, a fin de que, en el plazo de veinte días, puedan ejercitar la facultad que les reconoce la siguiente base.

BASE SEXTA

Una vez transcurridos los treinta días de las dos bases anteriores y practicadas las investigaciones y comprobaciones en ellas prescritas, el Instituto procederá a formular el inventario de los bienes comprendidos en los apartados c, d, e, f y g, y en los h e i, en su caso. El acuerdo de inclusión de cada finca en el inventario lo comunicará a su titular, a fin de que, en el término de veinte días, pueda alegar y justificar ante el Instituto lo que

a su derecho convenga. Cuando el titular sea desconocido o esté ausente en ignorado paradero, o, por cualquier otro motivo, no pueda ser notificado personalmente, se le comunicará el acuerdo en la forma prescrita en estos casos por la ley de Enjuiciamiento civil. Si no compareciera en los veinte días ante el Instituto, se entenderán las diligencias sucesivas con el ministerio fiscal, al cual se otorgará otro plazo de diez días para que pueda impugnar el acuerdo de inclusión. Agotados dichos plazos sin que se formule reclamación, o cuando el Instituto desestime la presentada, quedará firme el acuerdo de inclusión, contra el cual no se dará recurso alguno. Seguidamente el Instituto procederá, con intervención del propietario o de su representante, a la valoración de los inmuebles inventariados por los trámites de la ley de Expropiación forzosa que esté a la sazón vigente. Los fundos del apartado g de la base 3.ª se tasarán con arreglo al valor que tendrían si no existieran o no se hubieran proyectado los riegos; pero a los propietarios que hubieren contribuido a los gastos hechos por el Estado se les devolverán las cantidades que hayan satisfecho y el 5 por 100 del interés anual de las mismas. Si el Instituto estima urgente la utilización de una finca para las aplicaciones indicadas después, se reputará como valor de ella, a los efectos de la siguiente base, y mientras no se termine el trámite de valoración, el que resulte de capitalizar al 7 por 100 la renta líquida catastral en los pueblos en donde esté revisado el Catastro; al 5 por 100 donde no lo esté, y al 4 por 100 del líquido imponible en los términos donde rija el amillaramiento. Del precio provisional o definitivo se deducirá el importe de las hipotecas que pesen sobre el inmueble, las cuales pasarán, con la finca, al adquirente; y el resto constituirá el valor que ha de servir de base a la transmisión. Una vez fijada la valoración líquida, provisional o definitiva, el propietario queda obligado a transmitir la finca en pleno dominio, a censo reservativo, al Estado o a la persona o personas individuales o colectivas designadas por el Instituto.

El canon o pensión que debe percibir el censalista consistirá en el 4 por 100 del importe del valor líquido asignado al inmueble, y se pagará en metálico, por años vencidos, en el Ayuntamiento del pueblo cuyo término municipal contenga la finca o la mayor extensión de ella.

Si la pensión se hubiera satisfecho con arreglo a la valoración provisional, al conocerse la definitiva se liquidarán y pagarán las diferencias que resulten de tomar esta última como base del canon.

Cuando las fincas que han de transmitirse pertenezcan a una testamentaria, o a varios condueños que las tengan en proindiviso, o estén sometidas a sustituciones fideicomisarias, o a condiciones resolutorias, o revistan cualquiera de las formas de la propiedad dividida, se distribuirá la pensión y, en su caso, el importe del capital en la proporción que acuerden los interesados en el cobro. Si no se avinieren, el canon o el capital se consignarán en la Caja General de Depósitos hasta que los Tribunales decidan la contienda.

Los gastos de transmisión y de parcelación correrán a cargo del Instituto, el cual fijará por sí solo la pensión y

la valoración de cada parcela en relación con los atribuidos a la totalidad del inmueble.

Los bienes incluidos en los apartados j y k no se incluirán en inventario y su valoración será satisfecha en metálico.

BASE SÉPTIMA

No obstante lo dispuesto en los capítulos I y IV, título VII, libro 4.º del Código Civil, el censatario podrá redimir el censo abonando parcialmente el capital del mismo con arreglo a lo ordenado por la presente base. Al efecto, el censatario comunicará al censalista, con seis meses de anticipación, la cantidad que se propone pagar, nunca inferior al 10 por 100 del capital. Una vez anunciado el pago, será obligatorio desde el día en que debiera hacerse efectivo. La cantidad satisfecha dejará de devengar el canon.

Los censatarios y sus herederos podrán fraccionar la finca acensuada, con la autorización del Instituto de Reforma Agraria, el cual fijará el capital y la pensión de las nuevas parcelas y lo comunicará al censalista, a los efectos de la redención y pago del canon. En ningún caso autorizará el Instituto la formación de parcelas inferiores a dos hectáreas de secano y a 50 áreas en regadío.

Queda derogado, en los censos constituidos con arreglo a esta base, el artículo 1.664 del Código Civil, en su relación con el 1.659.

BASE OCTAVA

En cuanto sea firme el acuerdo de inclusión de una finca en el Inventario, el Instituto lo publicará en la «Gaceta de Madrid». Los registradores de la Propiedad anotarán de oficio el acuerdo al margen de la inscripción de dominio. Los notarios, cónsules españoles en el extranjero y las oficinas del Catastro y del Amillaramiento abrirán un libro-registro de estos acuerdos y comunicarán su contenido a cuantas personas lo soliciten.

Todos los bienes inventariados quedarán sujetos a las limitaciones de esta ley desde la fecha de la misma; pero mientras el Instituto no acuerde su transmisión y ocupación, seguirán disfrutando la normalidad de la vida civil, salvo siempre la obligación de los adquirentes de realizar el traslado de dominio prevenido en la base sexta. Una vez cerrado el inventario, todas las fincas comprendidas en él quedarán exentas de las restricciones de esta ley. Las que deban incluirse después, con arreglo al apartado e de la base tercera y el párrafo cuarto de la base quinta, quedarán sujetas a las limitaciones indicadas si se cumplen las condiciones que dan lugar a la inclusión, y sólo desde que se cumplan.

Los derechos reales constituidos en escritura pública con anterioridad al 21 de mayo último conservarán todos los efectos que las leyes civiles les atribuyen. La eficacia de los constituidos después de dicha fecha quedará sometida a lo que ordena esta ley.

BASE NOVENA

Los inmuebles objeto de esta ley tendrán las siguientes aplicaciones:

a) La creación de grandes fincas de tipo industrializado, explotadas por el Estado como ensayo y orienta-

ción del porvenir, para acrecentar las réntas de la Nación o para regularizar los precios de los productos de primera necesidad en el mercado interior o para mantener o acrecentar la exportación.

b) La constitución por el Estado de explotaciones modelo dentro del tipo de los cultivos normales acostumbrados en cada región, dirigidos por sus técnicos, para servir de ejemplo a los cultivadores, seleccionar semillas, perfeccionar razas del ganado de renta y demás objetivos del progreso agrícola y pecuario.

c) La concesión temporal de grandes fincas a particulares o a Empresas y Compañías explotadoras, con la obligación de realizar en ellas plantaciones de arbolado, desecación, saneamiento y aprovechamiento de terrenos pantanosos, trasformaciones de cultivos y otras mejoras permanentes. Como complemento de lo dispuesto en esta ley, y en cuanto no se oponga a lo en ella preceptuado, continuará en vigor la de 24 de julio de 1918.

d) La concesión temporal de grandes fincas a Asociaciones de obreros campesinos que por su moral societaria, su solidez y estabilidad y su acatamiento al orden jurídico ofrezcan garantías de cumplimiento de sus pactos. Estas concesiones llevarán aparejada la obligación de realizar las mejoras permanentes que determine el Instituto.

e) La constitución y concesión temporal de predios a Cooperativas de productores o de consumidores, con la obligación de realizar las mejoras determinadas en la concesión.

f) Constitución de fincas destinadas por el Estado a la repoblación forestal.

g) Constitución de terrenos destinados al ensanche de las poblaciones, parques naturales, campos municipales de juego, jardines públicos, institutos científicos, establecimientos de enseñanza y beneficencia, exploraciones arqueológicas y demás objetos de utilidad general.

h) Parcelación y distribución a campesinos pobres de fincas susceptibles de cultivo anual y concesión de parcelas de complemento a propietarios de menos de dos hectáreas. Cuando la finca que ha de parcelarse confine con otra de menos de dos hectáreas, la concesión de la parcela tendrá preferencia sobre cualquier otra.

i) Creación de nuevos núcleos urbanos en terrenos fértiles distantes de las poblaciones, mediante distribución de parcelas constitutivas de «bienes de familia»; y la creación, en los ensanches de las poblaciones, de «hogares campesinos», compuestos de casa y un huerto contiguo de media hectárea como máximo.

j) Parcelación y distribución de terrenos de regadío entre trabajadores manuales.

Los cultivos de huerta y frutales tendrán preferencia sobre cualesquiera otros.

k) Conceder a censo reservativo a los arrendatarios actuales las fincas que llevan en arrendamiento durante más de doce años y no tengan una extensión superior a 20 hectáreas.

l) Conceder a censo reservativo a los arrendatarios actuales las fincas que lleven en arrendamiento durante más de treinta años, aunque tengan extensión superior a 20 hectáreas, siempre que el arrendatario no disfrute una

renta líquida catastral superior a 10.000 pesetas. Dentro de este apartado y del anterior tendrán preferencia los que cultiven más esmeradamente.

También podrán ser objeto de las aplicaciones enumeradas en la presente base las fincas ofrecidas voluntariamente por sus dueños al Instituto, siempre que éste reputé aceptable la valoración de los oferentes como base de la cesión a censo reservativo.

BASE DÉCIMA

Entre todas las aplicaciones enumeradas, las Cortes, a propuesta del Consejo de ministros, elegirán cada año las que deban efectuarse con arreglo a las disponibilidades económicas y a las circunstancias políticas del país y a las necesidades de cada una de las regiones españolas. Comunicado el acuerdo al Instituto de Reforma Agraria, procederá éste a su ejecución, designando al efecto los inmuebles que estime más adecuados a las aplicaciones decretadas y requiriendo a los propietarios para que, en el término de quince días, formalicen en el Instituto el documento de cesión a censo reservativo. Si se negaren o resistieran al acuerdo, el Instituto otorgará, en representación del rebelde, el documento traslativo de dominio y llevará a cabo la incautación en el momento oportuno. Si se trata de fincas arrendadas, se respetará el año agrícola y las cosechas pendientes, y, siempre que sea posible, se avisará al arrendatario con seis meses de anticipación. Si se trata de terrenos de pastos, se procurará dar el aviso con la antelación de un año. El Estado o el adjudicatario o adjudicatarios del inmueble abonarán en el acto al arrendatario las labores, abonos y demás beneficios positivos que haya incorporado a la finca y el valor de las alpatanas y aperos necesarios para el cultivo si conviniera su adquisición a los nuevos poseedores.

BASE UNDÉCIMA

Los bienes de los apartados a y b de la base tercera podrán ser cedidos a censo reservativo o vendidos a plazos a los adquirentes. Si estuvieran arrendados, se cumplirá lo preceptuado en la base anterior.

BASE DUODÉCIMA

Todo español podrá solicitar del Instituto de Reforma Agraria que se expropie y se le adjudique cualquier finca, aun sin estar comprendida en la base tercera, con el fin de realizar en ella plantaciones de árboles, desecación, saneamiento y aprovechamiento de terrenos pantanosos, trasformaciones importantes de cultivos y demás obras que acrecienten considerablemente el volumen de la riqueza agraria nacional.

Al efecto, presentará en el Instituto un plano y un proyecto detallado de las obras que se propone realizar, con expresión del plazo en que han de efectuarse.

Si el Instituto estimase económica y técnicamente factible el plan propuesto, lo ofrecerá al dueño de la finca para que lo lleve a cabo en el plazo que el Instituto señale. Si el propietario se negara, quedará obligado a vender la finca al autor del proyecto por el precio que resulte del expediente de expropiación y un 10 por 100 más. En el caso de que el dueño viniera utilizando la finca como

parte integrante de una explotación compleja agrícola, industrial o ganadera, se le indemnizará, además, todos los perjuicios que sufra a consecuencia de su segregación y expropiación.

BASE DÉCIMATERCERA

En el presupuesto de cada año se consignará la cantidad que las Cortes estimen necesaria para capitalizar a los adjudicatarios de los apartados d y h de la base novena y para la colonización del apartado i si las Cortes decidieran estas aplicaciones. También fijarán anualmente la cantidad que estimen precisa para el funcionamiento del Instituto.

BASE DÉCIMACUARTA

El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

BASE DÉCIMAQUINTA

Quedan derogados todos los preceptos legales que se opongan o regulen de modo diferente las ordenaciones de estas bases.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Se autoriza al Gobierno para llevar a cabo este mismo año las aplicaciones de los apartados d y h de la base novena. Al efecto, en cuanto se promulgue esta ley, organizará y reglamentará el funcionamiento del Instituto de Reforma Agraria y de los Comités provinciales y locales, y solicitará de las Cortes el crédito necesario para su actuación y para la capitalización de las Asociaciones y de los campesinos pobres, a que se refieren los apartados. En vista del crédito concedido, el Gobierno fijará el número de asociaciones y de campesinos entre quienes ha de distribuirse y encomendará a los citados organismos el reparto del crédito y de las tierras. El Instituto procederá con toda diligencia para que en 1 de enero próximo puedan los beneficiarios tomar posesión de las tierras de secano, destinadas a ser barbechadas y a cultivos de primavera. Se autoriza al Gobierno para que en el año actual prescinda, en cuanto a las tierras estrictamente necesarias para el cumplimiento de esa disposición, del anuncio prevenido en la base cuarta, y señale, desde luego, las de base b o las que más notoriamente estén comprendidas en alguno de los apartados a, c, d, e y f de la base tercera. Una vez elegida la finca, si no estuviera comprendida en las bases a y b, se comunicará el acuerdo a sus dueños para que, en el plazo de veinte días naturales, puedan alegar y justificar ante el Instituto lo que a su derecho convenga, procediéndose en todo lo demás, hasta incautación, como preceptúan las bases cuarta y sexta. No obstante lo preceptuado en la décima, los que llevan las fincas en arrendamiento continuarán en posesión de las porciones de ellas que en el momento de la incautación tengan ya sembradas. Todas las demás pasarán a poder de los nuevos cultivadores. Para el pago de mejoras y labores, abonos, alpatanas y aperos, se estará a lo dispuesto en la base décima.

Una vez levantadas las cosechas por el labrador saliente, entregará las tierras a los beneficiarios designados por el Instituto. El Gobierno suplirá y completará las

ordenaciones de esa disposición transitoria, dando cuenta a las Cortes de su ejecución.

2.ª El Gobierno abrirá amplias informaciones sobre las características agrarias de las diferentes regiones españolas, y sobre las condiciones en que se desenvuelven el capital, el trabajo y la vida rural en cada una. Una vez recogidos los antecedentes y datos indispensables y previo el asesoramiento de técnicos y de prácticos, presentará a las Cortes proyectos de ley sobre las siguientes materias:

En el término de cuatro meses, sobre la organización y régimen del trabajo campesino (contratos y bolsas de trabajo, accidentes, retiro obrero, etc.), sobre cooperación, crédito agrícola, crédito territorial, expropiación forzosa, repoblación forestal y contratos de arrendamiento.

En el término de ocho meses, sobre vivienda rural, sanidad e higiene de los campos, mejora, comodidad y embellecimiento de la vida campesina, educación y enseñanza general de la población obrera, difusión de los conocimientos y buenas prácticas agronómicas y zootécnicas, fomento de pequeñas industrias domésticas, avicultura, apicultura, cría de conejos y de gusanos de seda, luchas contra las plagas del campo y contra epizootias, régimen de seguro de agricultura y ganadería.

En el término de un año, sobre concentración parcelaria, foros, «rabassa morta» y las diferentes modalidades de la propiedad dividida, que dificultan el desarrollo de la producción rural, y sobre bienes comunales de los pueblos.

En el plazo más breve posible, el Gobierno organizará el Servicio Agronómico Nacional. Mediante él, prestará asistencia y dirección a la economía rural en el fomento de regadíos, impulsión del pequeño o del gran cultivo, según las características agronómicas de las tierras y el interés general de la nación, mejora de la ganadería, talas y plantaciones de arbolado, transformaciones de cultivos, instauración de otros nuevos, restricción de los que puedan perjudicar a los existentes o a la economía nacional, prohibición de roturar terrenos y, en general, coordinación de la economía agraria con los demás sectores económicos de la nación.

Palacio de las Cortes Constituyentes, 6 de octubre de 1931.—*Juan Diaz del Moral.*

Informes sobre la reforma Agraria

Lamentáramos que por la misma aglomeración de los trabajos recibidos, pudiera quedarse alguno sin ser citado en estas columnas, contrariando con ello nuestro leal propósito de que no haya omisiones; sintiendo también que por falta de competencia en nosotros y por tratarse en conjunto de un trabajo extensísimo, carezcan estas notas de un juicio crítico más o menos apropiado para cada informe.

Observamos con gran satisfacción, que no obstante proceder los escritos de regiones distintas y de personas

que sustentan ideales encontrados en absoluto, en todos ellos, con más o menos calor, se defienden los principios fundamentales que son base de los derechos de propiedad, aunque por exigencias del ambiente, se transija en algunos, con ciertas limitaciones; así como aceptan de paso el sistema colectivista, a sabiendas de que no encarna en nuestro país.

Tenemos una deuda pendiente con D. Carlos López de Haro, por el meritísimo trabajo que le premió la Cámara Agrícola de Sevilla, que fué prologado admirablemente por nuestro más querido y respetuoso amigo don José Gastalver, y que constituye el anticipo de unas bases para redactar un proyecto de ley que movilice la propiedad rústica y el crédito rural.

Confesamos con toda lealtad, que ese primer plato de Reforma agraria, servido por los señores López de Haro y Gastalver, nos pareció entonces un poco fuerte; y lo calificamos así, porque aún no se habían destapado los comisionados del Gobierno de la República, con sus propósitos demoleedores. Ahora comprendemos que la obra de citados señores era un caso de visión clarísima para orientar sanamente y dentro de realidades, unas bases factibles de aplicación al magno problema agrario; por cierto que, no obstante los esfuerzos hechos por los señores López de Haro y Díaz del Moral, dentro de la Comisión primera a que pertenecían, no pudieron hacer comprender a sus compañeros la necesidad de enfocar la cuestión en términos que no produjese la alarma y el desbarajuste que han desconcertado las cosas del campo. Por fortuna, no hay nada hecho en definitiva, y parece que se va imponiendo el buen sentido para que la Reforma sea lo más llevadera posible.

El mismo cultísimo Registrador de la Propiedad D. Carlos López de Haro, acaba de publicar otro tomo muy interesante sobre la citada Reforma, que bien merece detenido comentario, que divulgue la manera acertada de tratar los puntos esencialísimos que contiene.

Y mal pagada la deuda a los señores López de Haro y Gastalver, nos permitimos relacionar los meritísimos trabajos enviados por D. Enrique Agudo Pavón, Ingeniero Agrónomo, Director de la Granja Agrícola de Jaén; de la Sociedad de Labradores de la misma capital; de la Federación provincial de Sindicatos Agrícolas de Málaga; de la Agrupación Nacional de Propietarios de fincas rústicas; de D. Andrés Fernández Cuervo; de D. Ramón del Prado; de la Asociación de Propietarios rurales del partido de Trujillo, y de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Tarragona, Cáceres, Valencia y Sevilla.

No podemos sustraernos a la necesidad de hacer mención especialísima de los luminosos y documentados informes elevados a la Comisión parlamentaria por los cultos notarios de Madrid, D. Mateo de Azpeitia Esteban y D. Nicolás Alcalá Espinosa; de los cinco artículos publicados en A B C por el gran luchador y competentísimo maestro en el agrarismo, D. Mariano Mateanz; del voto particular de D. José Huesca, Presidente de la Cámara Agrícola de Sevilla, que resulta un modelo de precisión en sus certeros ataques y de enseñanza en sus consejos; del informe razonado y enérgico de la Asociación

de Agricultores de España; de los proyectos de ley, en parte muy bien orientados comparándolos con la pretendida obra desastrosa de la Comisión parlamentaria, que publican en colaboración los señores Fernández Castillo y Centeno; y el de D. Diego Hidalgo Durán, que es producto de un hondo y meditado estudio del problema, en el que pone los jalones necesarios para cimentar una buena obra. El citado trabajo tiene muchos puntos de contacto con el famoso voto particular de nuestro querido paisano y amigo D. Juan Díaz, Notario de Bujalance.

De ese magnífico escrito, que pasará a ser una página interesante de la historia del progreso social agrario, solo nos atrevemos a decir que constituye una ley con todas las posibilidades y perfecciones, y que si vemos algo que nos cause inquietud al leerlo, no debemos considerarlo como doctrina del autor, sino como supletorio para evitar males mayores.

Deseamos que en las páginas de este BOLETÍN AGRARIO se conserve el voto particular del español más competente que ha intervenido en el problema; así como también que quede testimonio de la valiosa campaña que contra el censurable proyecto ha sostenido, con muy buena doctrina y muy buen criterio, el culto Abogado y colaborador valioso en los organismos agrícolas, D. Salvador Muñoz Pérez.

“El Progreso Agrícola y Pecuario”

Esta revista ha tenido el acierto de dedicar el número del 15 de Octubre último, al proyecto de Reforma agraria, y nutrir sus páginas con trabajos autorizados por tres firmas, que ya forman hace mucho tiempo en la primera fila de los luchadores inteligentes que defienden las cosas del campo.

José Aragón, Mauricio García Isidro y Gregorio Matallana, han hecho excepcional la intervención de «El Progreso Agrícola» en el magno problema del que podemos decir justificadamente, que es el único que embarga la preocupación de España entera, porque en él va jugándose su economía.

Mauricio García Isidro, comentando el aspecto jurídico de la cuestión, recoge en los bien meditados párrafos de su artículo, opiniones y argumentos de la valiosa labor realizada por los Notarios del Colegio de Sevilla, que con su ilustre Decano Sr. Gastalver, han sabido aportar elementos de tal justeza y claridad, que solo puede desdeñarlos quien persiga el aniquilamiento de una riqueza y quiera sacrificarla en aras de un ideal extremista e importado, a sabiendas de que no es posible aclimatarlo en nuestra nación.

La clase agrícola debe guardar gratitud eterna a esos Notarios que salieron al encuentro de la descabellada Reforma con su lógica, hija de técnicos conocedores de todas las circunstancias que son base de la economía agraria. Y a García Isidro, bien merece felicitársele por su acierto al escoger puntos de apoyo.

Una nota

No podemos pasar en silencio la manera despectiva con que vienen tratándose los arrendatarios de fincas rústicas, que puedan ser objeto de desahucio por corresponderle a los terrenos que cultivan entrar en el cupo de expropiación.

El colono de un cortijo, que tiene montada su labor y se le deshace cuando acumuló instrumentos de labranza que valen un capital más o menos grande, sufre al lanzarlo un perjuicio de tal magnitud, que puede ocasionar su ruina; y no obstante, apenas se le concede en los proyectos de Reforma, el derecho a percibir la valoración de los barbechos y sembrados.

También, al señalar los casos para optar a la adquisición de fincas a base de censo, se le señala como tipo un máximo de contribución territorial a su nombre; o sea, la regla menos equitativa, porque un Avance catastral, una revisión o un amillaramiento, son formas tributarias que tienen entre sí gran diferencia en las cuotas.

Nos permitimos volver a llamar la atención de este hecho injustificado, por si tuviera eco en alguna de las personas que pueden influir en que se haga el menos daño posible a los agricultores que ni tienen fincas originarias de señoríos, ni poseen capitales tan fabulosos que merezcan una amputación.

Jurado Mixto del Trabajo Rural de la Provincia de Córdoba

Don Gabriel Delgado Gallegos, Presidente accidental del Jurado Mixto del Trabajo Rural de esta provincia, por delegación del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la misma,

Hago saber: Que este Jurado Mixto, ha acordado las siguientes bases de trabajo para la presente temporada:

BASES DE TRABAJO

1.^a Estas bases de trabajo y tarifas, regirán en toda la provincia sin excepción alguna desde el día primero de Noviembre próximo, hasta el treinta de Abril venidero de 1932, y en su virtud se declaran nulos y sin ningún valor ni efecto los contratos y tarifas efectuados con posterioridad al 30 de Septiembre del año en curso, sea cualquiera el motivo que haya ocasionado la confección de ellos.

2.^a La reglamentación del trabajo en la provincia, las horas de trabajo, los descansos y distribución de él, serán la de usos y costumbres en cada localidad, entendiéndose que la jornada no pasará nunca de la legal. Para averiguar si la jornada excede de la legal se tendrá en cuenta que el primer kilómetro del caserío o pueblo al tajo es de cuenta del obrero, o sea, que no se tiene en cuenta como trabajo en la jornada, y por cada kilómetro que exceda del primero se descontará como trabajo en la jornada quince minutos.

3.^a Los jornales de toda la provincia y trabajo, entendiéndose incluidos los hortelanos y cuantos obreros se dediquen a faenas agrícolas, será en cada localidad y trabajo el del año anterior, aumentando en un veinte y siete por ciento. Quedan exceptuados de esta tarifa los acomodados o ajustados por temporadas o por años.

4.^a Si en algún pueblo las entidades patronales u obreras consideraran injusto por exceso o defecto el jornal del año anterior, reclamarán ante este Jurado, en el plazo de quince días a contar desde la publicación de estas bases en el *Boletín Oficial* de la provincia, y el Jurado teniendo en cuenta los jornales del pasado año en los tres pueblos limítrofes de análogo cultivo que el reclamante lo fijará. Los Alcaldes de la provincia remitirán en el plazo de cinco días a este Jurado mixto, relación certificada de los jornales del pasado año.

5.^a Los pluses, tales como la diferencia entre el jornal ordinario de la cuadrilla y lo que se dé al manigero, así como el aumento al gañán en la sementera, donde este aumento se reputa como tal, serán los mismos del año anterior, sin subida alguna de tanto por ciento.

6.^a Para fijar el jornal que se ha de aplicar en cada caso se dictan las siguientes normas:

1.^o Si el patrono, el obrero y la finca pertenecen al mismo término municipal, el jornal es el del término.

2.^o Si el patrono para efectuar trabajos en fincas de su término, trae obreros de otros, será el precio el del término del patrono.

3.^o Si el patrono radica en un término, la finca en otro y el obrero es de término distinto de los anteriores, el jornal será el de donde radique la finca.

4.^o Si la finca radica en varios términos, el precio será el del domicilio del patrono, y

5.^o Cuando el patrono y los obreros sean de un mismo término y la finca radique en otro, el jornal es el del término de ambos.

7.^a Hay libertad absoluta para contratar el destajo en la cogida de aceituna.

8.^a Los ajustes de estos destajos se harán por fanega de doce celemines.

9.^a Los destajos podrán ser rescindidos en todo momento por cualquiera de las partes contratantes patronal u obrera, sin derecho a indemnización alguna, quedando el patrono obligado a poner al obrero con enseres y familia en el lugar de donde salió contratado y con los mismos medios de locomoción empleados para llevarlo, así como abonarle el jornal corriente del aceitunero si al liquidar no hubiera obtenido dicho jornal.

10.^a En aquellos pueblos donde no hayan contratado particular o colectivamente los ganaderos, en espera de las tarifas de este Jurado, se reunirán las Comisiones Mixtas menores, presididas por un Delegado del Gobernador, de la localidad, si no tuviese nombrado Presidente, y donde no las hubiere se formará una comisión integrada por tres patronos y tres obreros elegidos por sus respectivas clases, bajo la presidencia de un Delegado del Gobernador, y estudiarán las bases de trabajo para los ganaderos, que serán válidas si se acuerdan por unanimidad, remitiendo en caso contrario el asunto a este Jurado

para su fallo. Para la formación de las bases o su estudio por las Comisiones locales, se concede un plazo de 15 días.

Córdoba a 31 de Octubre de 1931.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

De conformidad con las bases preinsertas, la Ilustre Hermandad de Labradores de Córdoba, ha fijado la siguiente tarifa de precios para los jornales que se inviertan en término de la capital en las distintas operaciones que se realicen desde el 1.º de Noviembre actual al 30 de Abril de 1932:

TARIFA DE PRECIOS

Jornal ordinario.	4'77	Pesetas
Jornal de sementera.	5'52	»
Sembradores	7'62	»
Ayuda de sembradores.	6'35	»
Repartidor de abono a voleo en sementera.	7'31	»
Idem idem idem fuera de sementera.	6'35	»
Idem idem con máquina id. id.	5'72	»
Idem idem idem en sementera	6'67	»
Sembradores con máquina.	6'67	»
Cavadores de habas y garbanzos, poniendo el patrono la herramienta.	5'08	»
El mismo trabajo, poniendo el obrero la herramienta.	5'40	»
Mujeres sembrando habas y garbanzos.	4'13	»
Mujeres echando abono.	4'45	»
Mujeres escardando.	3'50	»
Verdeadores	6'99	»
Aceituneros para molino	5'40	»
Mujeres cogiendo aceituna.	4'13	»
Taladores de olivos.	6'04	»
Idem de encinas.	6'35	»
Trazadores de leña de encinas o de olivos.	5'40	»
Molineros, dándole el aceite, como es costumbre.	5'08	»
Cavadores de pies, poniendo el patrono la herramienta.	5'40	»
Cavadores de pies, poniendo el obrero la herramienta.	5'72	»

Jornal a día en el ruedo.	5'08	Pesetas
Jornal de sierra	5'08	»
Jornal de hombre en los trabajos no mencionados, en sierra y campiña	4'77	»

Todos los jornales indicados se entienden sin comida, descontándose de ellos pesetas 1'25 al jornal de hombre y 1'00 al de mujer, cuando aquélla la suministre el propietario

Para los efectos del plus de sementera, se considerará ésta los días en que cada labrador eche grano a la tierra, exceptuándose las siembras de primavera, y alcanzando dicho beneficio al total de los jornaleros existentes en la finca, ocupados en otras faenas, y siempre que no estén a sueldo fijo, que son los considerados como temporeros.

Los muleros tendrán de plus un real más, limpiando la cuadra antes de la hora de salida y atendiendo a las obligaciones que son costumbre en este cargo. En el caso de no querer limpiar la cuadra, percibirán medio real, atendiendo las mencionadas obligaciones de costumbre.

Los zagales que estén de día guardando ganado, una vez llegada la noche, no se invertirán en otras faenas que les obliguen a estar parte de la noche trabajando; dándoles un día al mes para vestirse, sin descontarles el haber de este día.

Córdoba 2 de Noviembre de 1931.

Un libro interesante a la riqueza olivarera

D. Rafael Escario, culto Director, y propietario de la revista «La Industria Aceitera», que se publica en Madrid, ha hecho un Anuario que contiene valiosísimos datos para los productores, industriales y comerciantes del aceite.

Contiene este libro, a más de lo referente a los ramos indicados, copiosa Legislación, Estadística, Técnica y Miscelánea con datos muy curiosos.

Nos complace hacer constar el agradecimiento que los olivareros españoles que conocen la publicación del Sr. Escario, por saber demasiado que con su periódico y su Anuario, divulga el estimado producto, dándole el lugar que por su importancia merece.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS AGRICULTORES

PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y OBREROS

Se ha puesto a la venta un interesante libro-compendio de todas las disposiciones referentes al problema de la agricultura, dadas por el Gobierno de la República, con cerca de 300 páginas. LABOREO DE LA TIERRA, SEGURO AGRÍCOLA, CONTRATOS DE TRABAJO, REVISIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, PRÉSTAMOS SOBRE PRODUCTOS AGRÍCOLAS, FACULTADES DE LOS JURADOS MIXTOS Y REGLAMENTO, y demás Decretos e instrucciones relativas a la cuestión del campo, dictadas hasta la fecha.

Pedidos a "Centro Periodístico" Calle Victoriano Rivera, número 6. - Córdoba

PRECIO: 4'50 PESETAS

Se servirá desde un ejemplar en adelante, sin recargo alguno por franqueo, enviando su importe por Giro Postal.

DISPOSICIONES IMPORTANTES

Reglas de aplicación para la siembra

Promulgada con fecha 23 de Septiembre de 1931 («Gaceta» del 25) la Ley votada por las Cortes Constituyentes, que extiende a la siembra y sus labores preparatorias los principios del laboreo forzoso establecidos por los Decretos de 7 de Mayo y 10 de Julio, hoy Leyes de la República en virtud de la de 16 de Septiembre («Gaceta» del 17), urge, por lo adelantado de la estación, que pueda regir inmediatamente. Es indispensable para ello señalar la porción del territorio español a la cual debe aplicarse, y completarla con algunos preceptos reglamentarios.

Por todo ello, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º De acuerdo con lo prescrito en su artículo 1.º, la Ley de 23 de Septiembre se considera aplicable, desde su vigencia, a las provincias de Andalucía, Extremadura, Toledo y Ciudad Real.

Artículo 2.º Las Secciones agronómicas de cada una de las otras provincias informarán al Ministerio de Economía sobre la necesidad o la utilidad de extender a ellas la aplicación de dicha Ley.

Artículo 3.º En previsión de consultas y recursos, las Secciones agronómicas de las provincias donde el cultivo forzoso se aplique o pueda aplicarse, determinarán el plan de las labores que a cada clase de cultivo y en cada localidad deba practicarse a uso y costumbre de buen labrador.

Las Secciones agronómicas tomarán como base para el señalamiento de obradas y peonadas en los planes de trabajo, las cuentas de gastos y productos hechas por el servicio del Catastro rústico provincial.

Artículo 4.º Las Comisiones municipales de Policía rural se compondrán, para el cumplimiento de lo que la Ley les encarga, del Alcalde-Presidente, dos Vocales obreros y otros dos patronos, designados por las organizaciones respectivas legalmente constituidas, tal como las define el artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Trabajo fecha 7 de Mayo de 1931 («Gaceta» del 8), si en la localidad existieran. En otro caso, serán designados por sorteo de entre los ciudadanos inscritos en el censo con aquellas calidades. El sorteo será público y a presencia del Alcalde, del Juez municipal y del Notario si en la localidad lo hubiera.

Las Juntas vecinales, donde existan en virtud de los artículos 90 y 91 de la ley Municipal, se sustituirán a las Comisiones de Policía rural, después de completarse con representación obrera y patronal en la misma forma que aquéllas.

Artículo 5.º En el caso de que por no existir en la localidad ningún Perito titular de cualquiera de los Servicios Agronómicos del Estado, la Junta local agraria o la Comisión de Policía rural, en cumplimiento del párrafo d) del artículo 4.º de la Ley, hayan de utilizar Peritos

prácticos, además de atender para su nombramiento a la fama de hombría de bien y probidad moral de los mismos, preferirán a las personas que por sí cultiven o intervengan en el cultivo de fincas de condiciones análogas a aquellas sobre las cuales deban peritar.

Artículo 6.º Todas las notificaciones de las Juntas locales agrarias o de las Comisiones de Policía rural, a los propietarios o a quienes hagan sus veces, se harán a los mismos personalmente, lo cual se acreditará en el expediente mediante la firma del interesado en el duplicado de las cédulas que al efecto se libren, o mediante las de dos testigos vecinos de la localidad, que no sean empleados ni agentes municipales, si aquéllos no quieren, no saben o no pueden firmar.

Artículo 7.º La Sociedad obrera a la cual se confía el laboreo de un predio o, en su caso, la Junta agraria, se entenderá revestida por durante el año agrícola, de los derechos y deberes de los arrendatarios colectivos, regulados por el Decreto del Ministerio de Trabajo, fecha 19 de Mayo próximo pasado («Gaceta» del 20).

Artículo 8.º En el débito de la cuenta de explotación figurará como partida inicial la renta catastral que deberá percibir el propietario de la tierra y el valor del barbecho, que percibirá aquel a quien corresponda.

Los jornales se abonarán al precio acordado por los Jurados mixtos de Trabajo. El uso de los aperos y útiles de labranza, de quienquiera que sean, se indemnizará al precio corriente de su alquiler.

Artículo 9.º En el caso de haber quedado la tierra abandonada por culpa del arrendatario, tendrán acción contra él: la entidad explotadora, para reintegrarse de la renta catastral satisfecha al propietario, y éste, para reclamar la diferencia entre dicha renta y el precio del arriendo convenido. Pero ni dicha diferencia ni otra cantidad ninguna, en concepto de indemnización por la ocupación del predio, podrá ser exigida por el propietario a la entidad explotadora, a la Junta local agraria o a quien haga sus veces.

Artículo 10. Las solicitudes que, usando de la facultad concedida en el artículo 12 de la ley, se eleven al Servicio Nacional del Crédito Agrícola, irán acompañadas de una relación minuciosa de las labores a que el préstamo deberá destinarse, con expresión de los cultivos y posibilidades de obtención. Estos documentos, expedidos con el V.º B.º del Alcalde y con el informe de la Junta local agraria o de la Comisión de Policía rural y del técnico o Perito adscrito a la misma, se adaptarán al formulario de la Dirección general de Agricultura.

Dado en Madrid a dos de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Economía Nacional, *Luis Nicolau D'Oliver*.

Préstamos para la adquisición de toda clase de semillas

Por Decreto de 11 de Septiembre próximo pasado fué autorizado el Servicio Nacional del Crédito Agrícola para conceder préstamos en metálico con destino a la

compra de simiente de trigo, y siendo conveniente para la agricultura que esas operaciones credituales se extiendan a cuantas semillas puedan necesitar los labradores, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo el Decreto de 11 de Septiembre último relativo a los préstamos en metálico con destino a la compra de simiente de trigo a los que, a partir de la publicación de este Decreto, soliciten los agricultores para la adquisición de toda clase de semillas.

Artículo 2.º El plazo de duración de estos préstamos, que en ningún caso podrá exceder de un año, lo fijará la Junta del Crédito Agrícola, teniendo en cuenta el tiempo necesario para la obtención de la cosecha, según la especie a cuya compra haya de destinarse el dinero concedido.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Economía Nacional, *Luis Nicolau D'Oliver*.

Sanciones de los Jurados mixtos

A propuesta de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Previsión, de acuerdo con el Gobierno de la República, como Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Una vez firmes las sanciones de los Jurados mixtos creados en virtud del Decreto de 7 de Mayo último, declarado ley de la República en 9 de Septiembre del corriente año, pueden imponer por infracciones de sus acuerdos, el Presidente del Jurado mixto, si el infractor se negara al pago, en el término de ocho días, dirigirá el oportuno oficio al Juez de primera instancia a quien corresponda para que proceda a la exacción por la vía de apremio, cuando dentro de los cinco días siguientes no se haya hecho efectiva.

Dado en Madrid a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—*Manuel Azaña*.—El Ministro de Justicia, *Fernando de los Ríos Urrutí*.—El Ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

Libertad de trabajo para la recolección de aceitunas

Con objeto de evitar las perturbaciones que pudieran crearse en la actual recolección de la aceituna por la aplicación de las disposiciones vigentes sobre preferencia de los obreros locales, perturbaciones que en posteriores campañas no habrán de surgir merced al funcionamiento de los Jurados mixtos de Trabajo; como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las disposiciones comprendidas en el Decreto de 28 de Abril próximo pasado, elevado a Ley en 9 de Septiembre último, sobre preferencia en los trabajos agrícolas de los obreros locales, quedan suspendidas excepcionalmente para las faenas de la recolección de la aceituna durante el año agrícola en curso, rigiendo para el empleo de obreros hasta que dichas faenas ter-

minen, las normas acordadas el año anterior para las campañas de recolección de 1930 a 1931.

Dado en Madrid a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—*Manuel Azaña*.

Juntas central y locales de Reforma agraria

Creada la Junta Central de Reforma Agraria por los Decretos de 25 de Agosto y 4 de Septiembre últimos, es preciso delimitar sus funciones y dotarla de medios para desenvolverse, hasta que en definitiva resuelvan las Cortes.

Por otra parte, la aplicación del último de estos Decretos, en cuanto afecta a la constitución y funcionamiento de las Juntas locales, ha suscitado algunas dudas que deben aclararse; al mismo tiempo, la Junta Central debe estar facultada para autorizar la constitución de Juntas locales en los pueblos no comprendidos en el artículo 2.º de la mencionada disposición, porque así lo han solicitado muchos de ellos y se propone ya en la base cuarta del dictamen de la Comisión Parlamentaria sobre la Reforma Agraria.

Igualmente, la realidad muestra que hay pueblos con intereses comunes y relaciones económicas y sociales con otros próximos pertenecientes a distinto partido judicial y aun a otra provincia, y en cambio no los tienen con su propia cabeza de partido. En estos casos es más lógico y conveniente realizar agrupaciones comarcales, como lo han solicitado algunos pueblos, prescindiendo de la división judicial y provincial.

Por estas razones, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º La Junta Central de Reforma Agraria, constituida con arreglo al artículo 1.º del Decreto de 4 de Septiembre último, será un organismo autónomo dentro de la Administración pública, que dependerá directamente del Presidente del Consejo de Ministros y tendrá personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

Los organismos y entidades que han designado los Vocales de esta Junta podrán nombrar un suplente para cada uno de ellos, que asistirá a las reuniones con voz y voto sólo en ausencia del Vocal propietario.

Artículo 2.º Las funciones de la mencionada Junta, como precursora del Instituto de Reforma Agraria, serán las siguientes:

a) Promover la constitución de las Juntas locales agrarias y cuidar de su normal funcionamiento.

b) Reunir y estudiar los Censos de campesinos que estas Juntas confeccionen, proponiendo en definitiva quiénes hayan de ser los beneficiados por la Reforma agraria, de acuerdo con las normas que las Cortes aprueben.

c) Reunir datos acerca de la distribución de la propiedad rústica, de los cultivos y aprovechamientos del suelo nacional y de las fincas que pueden ser afectadas por la reforma agraria.

d) Preparar los planes para la inmediata aplicación de la ley que el Parlamento apruebe sobre esta materia.

e) Hacer el Catálogo de bienes comunales y ocuparse de su rescate y explotación racional.

f) Estudiar y proponer al Gobierno las disposiciones referentes a los arrendamientos, aparcerías, censos, foros y demás contratos que afectan a la propiedad rústica.

g) Estudiar y proponer al Gobierno las medidas para el fomento del crédito agrícola en general y organizar el crédito especial necesario para realizar la reforma agraria.

h) Fomentar la cooperación entre los agricultores en sus diversas manifestaciones.

i) Estudiar y proponer al Gobierno cuantas medidas de índole económico social puedan contribuir al progreso de la agricultura y al mejoramiento de los agricultores; y

j) Por último, las funciones asignadas a la disuelta Junta Central de Parcelación y Colonización interior.

Para el cumplimiento de estos fines, la Junta Central dispondrá del personal hoy adscrito a los Servicios de Colonización interior y Parcelación que han pasado a depender de la Presidencia del Consejo de Ministros, y cuando no baste podrá utilizar también otros funcionarios al servicio del Estado o personas ajenas al mismo.

La repetida Junta Central, para realizar las funciones que en este Decreto se le encomiendan, dispondrá de las cantidades consignadas en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión con cargo a los Servicios de Colonización y Parcelación, quedando facultada para emplear dichas cantidades en los fines indicados.

Si dichas cantidades no bastasen podrán librarse los fondos indispensables con cargo al presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 3.º Podrán constituirse Juntas locales agrarias, no sólo en los pueblos de las provincias de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real y Toledo—como dispone el artículo 2.º del Decreto de 4 de Septiembre último—, sino también en los que reúnan iguales condiciones de las provincias de Albacete y Salamanca.

Queda facultada la Junta Central para autorizar la constitución de Juntas locales en los pueblos de dichas provincias que tengan menos de diez mil habitantes o de veinte mil hectáreas de término municipal, cuando lo soliciten de aquélla el Ayuntamiento, una Sociedad obrera o patronal o la décima parte de los vecinos agricultores y lo considere necesario dicho organismo.

También se faculta a la Junta Central para que puedan constituir una Junta propia varios pueblos próximos que tengan intereses agrícolas comunes o relaciones económicas que así lo reclamen, aunque pertenezcan a distintos partidos judiciales y aun a distintas provincias.

Artículo 4.º Las Juntas agrarias de los partidos judiciales cumplirán la doble misión de servir para el Municipio de la cabeza del partido y para los que no tengan Junta propia.

Para constituir una Junta de partido bastará con que lo solicite del Juez de primera instancia, cualquier Ayuntamiento de su jurisdicción, una Asociación obrera, una patronal o la décima parte del vecindario obrero campesino de cualquier pueblo del partido.

Artículo 5.º La convocatoria para la elección de representante de los obreros y de los propietarios la realizará el Alcalde de la localidad respectiva cuando se trate de una Junta municipal, y el Juez de primera instancia

cuando la Junta sea de partido judicial, y en este último caso, en cada pueblo cuidará de la regularidad de la elección el Alcalde respectivo.

La elección de los obreros deberá realizarse forzosamente en domingo; pero la de los propietarios, para la que se señalará fecha diferente, podrá efectuarse cualquier día de la semana.

La elección tendrá lugar a las mismas horas que las elecciones ordinarias.

Para la elección de los obreros se constituirán en cada localidad las Mesas electorales que considere necesario el Juez de primera instancia, y para la de los propietarios una sola en cada Ayuntamiento.

El representante obrero de cada Mesa deberá ser designado por una Asociación de obreros agricultores de la localidad que figure inscrita en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión; pero si no existiese ninguna, lo designará una del pueblo cabeza de partido, y si tampoco en éste hubiese entidad de esta clase, lo designará una Asociación de campesinos de cualquier pueblo del partido judicial, dando preferencia al de mayor número de habitantes.

El representante de los propietarios en cada Mesa se designará como dispone el artículo 6.º del Decreto de 4 de Septiembre último; pero si no lo eligieran los interesados o no acudiese a constituir la Mesa el designado, el Alcalde nombrará de oficio un propietario del término municipal comprendido en el primer tercio de la escala de contribuyentes por riqueza rústica.

Artículo 6.º Los Vocales obreros y sus respectivos suplentes serán elegidos por las personas de su propia clase inscritas en el Censo para las últimas elecciones de Diputados a Cortes Constituyentes.

Serán considerados como obreros agrícolas, a los fines de esta elección, los que figuren con este nombre en el Censo o con otro similar, como jornalero, bracero, mulero, gañán, pastor, etc.

Se modifica el párrafo segundo del artículo 6.º del Decreto de 4 de Septiembre último, en el sentido de que cada elector podrá votar a tantos candidatos como Vocales de su clase se elijan, y en el caso de los obreros, también a sus respectivos suplentes.

Artículo 7.º Los Vocales propietarios serán elegidos por los propietarios de fincas rústicas del término municipal que satisfagan una cuota anual de contribución de 500 pesetas como mínimo, acreditada esta circunstancia mediante un recibo de contribución del año o el padrón de contribuyente de riqueza rústica.

Se computará un voto por cada 500 pesetas de contribución o fracción.

En los términos municipales en donde no rija el Catastro y no existan propietarios que paguen más de 500 pesetas de contribución podrán ser electores los que figuren en el primer tercio de la escala de contribuyentes por riqueza rústica.

El propietario no vecino de la localidad o ausente, podrá delegar para la elección en un vecino de ella, mediante carta dirigida al Presidente de la Mesa, que será

archivada, acompañada de un recibo de contribución del año, que se devolverá después de tomar nota de él.

La mayoría de los Vocales elegidos por los propietarios deben figurar en el primer tercio de la escala de contribuyentes por riqueza rústica y podrán delegar cada uno de ellos en otra persona de la localidad cuando no sean vecinos de la misma o les sea imposible asistir a la sesión.

Artículo 8.º El Juez de primera instancia será Presidente de todas las Juntas locales del partido.

Cada una de ellas elegirá por unanimidad un Vicepresidente de su seno o de fuera de él.

Si falta la unanimidad se propondrá a la Junta Central una terna informada por dicho Juez para que designe la persona que ha de ocupar este cargo.

El Vicepresidente tendrá voto, aunque no sea Vocal de la Junta.

El Secretario será elegido por mayoría y podrá pertenecer o no a la Junta.

En este último caso no tendrá voz ni voto.

Todas las diligencias referentes a la constitución y funcionamiento de las Juntas agrarias, se extenderán en papel corriente.

Artículo 9.º Las sesiones de las Juntas de partido se celebrarán en el pueblo cabeza del mismo, sin perjuicio de enviar delegaciones a otros pueblos cuando así lo exija la índole del asunto a resolver.

Las reuniones de las Juntas locales se celebrarán en el Ayuntamiento y se convocarán cuantas veces lo crea necesario el Presidente o lo soliciten tres por lo menos de sus Vocales.

Para adoptar acuerdos, es preciso que acudan, además del Presidente o el Vicepresidente, dos Vocales obreros y dos propietarios como *mínimum* en primera convocatoria o dos Vocales de cualquier clase en segunda convocatoria.

Artículo 10. Las Juntas locales que hasta ahora se han constituido sin protestas, pero no adaptándose a estas normas, elevarán su expediente a la Junta Central para que ésta resuelva.

Artículo 11. Mientras no se arbitren recursos por otros procedimientos, las Juntas utilizarán el personal y material de los Ayuntamientos interesados, los cuales abonarán también a los Vocales los gastos que realicen para cumplir su misión.

Artículo 12. En los pueblos en que no haya podido constituirse la Junta local agraria por no haber acudido los propietarios a la elección, el Alcalde convocará a éstos de nuevo para que los elijan en el plazo de quince días, a contar del siguiente a la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid».

Si no acudiesen tampoco a esta nueva elección, el Alcalde nombrará de oficio los Vocales que a esta clase correspondan, debiendo recaer el nombramiento en personas que figuren en el primer tercio de la escala de contribuyentes por riqueza rústica del término municipal.

Si una vez elegidos los propietarios no asistiesen a la constitución o renunciasen, se procederá a nueva elección; pero si acudiesen los nuevamente elegidos o

volviesen a renunciar, el Alcalde nombrará de oficio los Vocales correspondientes, como indica el párrafo anterior.

Artículo 14 Quedan vigentes todos los preceptos del Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de 4 de Septiembre último, que no son modificados por la presente disposición.

Dado en Madrid a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno. — *Manuel Azaña*.

Revisión de contratos de fincas rústicas

Las dudas surgidas en el cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre revisión de rentas de fincas rústicas, han dado lugar a numerosas demandas de aclaración dirigidas a este Ministerio. Ello impone la necesidad de sintetizar en un solo decreto y de un modo sistemático cuanto a la revisión de rentas de fincas rústicas se refiera, aclarando extremos dudosos, supliendo involuntarias omisiones, marcando orientaciones más determinadas para la fijación de rentas y señalando un trámite expeditivo y de garantía que facilite la resolución de los juicios revisorios.

Se establece como base de referencia para graduar la reducción y fijar el límite máximo de ésta, en la zona amillarada, la misma renta pactada, toda vez que la desigualdad y hasta discontinuidad de los amillaramientos no puede servir para referir a ellos normalmente ninguna relación, y en la zona catastrada, la renta catastral referida a las últimas valoraciones conforme a los datos suministrados por el Catastro, equiparando las anteriores valoraciones a éstas por medio de coeficientes suplementarios para conjugar sobre ambas bases, renta pactada y catastral, en favor del propietario o del arrendatario, diversas circunstancias.

Se tiende también, aunque sólo sea con el carácter temporal y transitorio que tiene este Decreto, como las disposiciones anteriores, no sólo a remediar los anormales trastornos que la mala cosecha y los conflictos sociales hayan podido originar este año, sino también al excesivo sobreprecio de las rentas que desde la postguerra viene soportando la tierra. Pudo entonces tener explicación este sobreprecio, pero desvalorizados los productos agrícolas y encarecidos los gastos de explotación, debiera haberse desvalorizado igualmente la propiedad rústica.

Mientras se dicte una ley orgánica que abarque y especifique cuanto concierne a la regulación de los contratos de arrendamientos de tierras, este Decreto, temporal y transitorio, de revisión de rentas de fincas rústicas, tiende a remediar unas y otras anomalías.

Por todo lo expuesto, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas en explotación agrícola o pecuaria que hayan vencido o venzan antes del día 2 de Marzo de 1932, siempre que el arrendatario continúe en la tenencia de la finca, se entenderán prorrogados obligatoriamente por una anualidad, a no ser que el arrendatario renuncie a

la prórroga dentro de los quince días siguientes al vencimiento del contrato.

Artículo 2.º En los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, cualquiera que sea su precio, así como en los de aparcería y formas forales análogas a ellos, cual la «rabassa morta», podrán los arrendatarios y aparceros solicitar la revisión del contrato al único efecto de la reducción de la renta o participación del año agrícola presente.

Esta revisión sólo podrá solicitarse hasta el día en que deba hacerse el pago de la renta, o en los quince días siguientes al de la publicación del presente Decreto, cuando se trate de rentas ya vencidas.

Artículo 3.º Los subarrendos tendrán, respecto de los subarrendadores, los mismos derechos de revisión y prórroga que el presente Decreto concede a los arrendatarios respecto de los arrendadores.

Artículo 4.º De la revisión a que se refieren los artículos anteriores entenderán los Jurados mixtos de la propiedad rústica, y en los lugares donde aún no se hubieren constituido, los Jueces de primera instancia del partido correspondiente, hasta tanto que se constituyan.

El Juez, sin dejar de entender en el asunto hasta su terminación, pondrá en conocimiento del Ministerio del Trabajo y Previsión haberse formulado petición de revisión de renta, para que éste proceda, si lo estima conveniente, a la constitución del Jurado mixto.

Artículo 5.º Para solicitar la revisión a que se refiere el artículo 2.º, será condición indispensable que el arrendatario consigne, en metálico o en frutos, ante el Jurado mixto o ante el Juzgado de primera instancia, si se trata de arrendamiento, la renta catastral o la mitad de la renta pactada, según se trate de finca catastrada o no catastrada, y si se trata de aparcería, la mitad de la participación que corresponda al arrendador. La cantidad consignada en metálico o en frutos, pertenece a éste.

Cuando el arrendador hubiese trabado embargo sobre los bienes del arrendatario o aparcerero para el pago de la renta, no será necesario verificar la consignación.

Tampoco será necesaria la consignación cuando el colono o aparcerero tenga anticipada al arrendador la mitad al menos de la renta, y así lo acredite.

La consignación establecida por el presente artículo deberá verificarse al tiempo de solicitar la revisión, o en su defecto, dentro del plazo que el Juez de primera instancia o Presidente del Jurado mixto determinen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.

No haciéndose la consignación en el tiempo establecido en el párrafo anterior, se declarará caducado el derecho del solicitante y no se dará curso a su solicitud.

Las consignaciones practicadas antes de la promulgación de este Decreto se tendrán como válidas en lo que se refiere a su cuantía y se entregarán al arrendador conforme a lo que se dispone en el artículo 12.

Artículo 6.º La revisión y, en su caso, la revisión de rentas, se ajustará a las normas siguientes:

a) *En la zona catastrada.*—El Jurado mixto o el Juez de primera instancia, a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las condiciones que se determinan en el artículo

7.º, tenderá a aproximar las rentas contractuales a las fijadas por el Catastro desde 1.º de Enero de 1921 incrementando las valoraciones anteriores a esa fecha con el 50 por 100 en los términos municipales valorados antes de 1.º de Enero de 1916, y con el 25 por 100 en los términos municipales valorados después de 1.º de Enero de 1916 y antes de 1.º de Enero de 1921.

En ningún caso la renta que se fije en el juicio de revisión podrá ser inferior a la renta catastral, determinada en la forma que establece el párrafo anterior.

b) *En la zona no catastrada.*—El Jurado mixto o el Juez de primera instancia, a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las condiciones que se determinan en el artículo 7.º, podrá reducir la renta contractual hasta un 50 por 100, que será el límite máximo de reducción. Cuando el propietario pruebe cuál era la renta de la finca o fincas durante el año agrícola 1913 a 1914, la cuantía de esta renta marcará dicho límite máximo de reducción. No procederá rebaja alguna cuando la renta sea igual o inferior al líquido imponible del amillaramiento.

Dentro de los límites máximos de reducción marcados en el párrafo anterior, si el arrendatario prueba que la finca arrendada paga en concepto de renta una cantidad igual o superior a la que satisfacía la misma finca en el año agrícola 1918 1919, procederá la rebaja del 20 por 100 como minimum, siempre que dicha renta, en relación con la de 1913 1914, haya sufrido al menos un aumento del 20 por 100.

Artículo 7.º En el juicio de la revisión se tendrá en cuenta para fijar la cuantía de la reducción, cuando proceda, las siguientes circunstancias:

a) *En relación con el arrendador e imputándolo a su favor:* Primera. El valor de las mejoras útiles que haya realizado por su cuenta en la finca, así como la exención tributaria que esto le hubiera creado.

Segunda. La favorable situación patrimonial del arrendatario en relación con la del arrendador de un fundo pequeño o mediano.

Tercera. La circunstancia de ser el arrendador imposibilitado, huérfano menor de edad, mujer soltera huérfana o viuda.

Cuarta. La moderada cuantía de anteriores arrendamientos, combinada con la continuidad de los mismos arrendatarios.

b) *En relación con el arrendatario e imputándolo a su favor:* Primera. El valor de las mejoras útiles que hubiese realizado por su cuenta en la finca.

Segunda. El hecho de llevar el arrendatario largo tiempo explotando las fincas arrendadas.

Tercera. El absentismo del arrendador.

Cuarta. La ventajosa situación económica de éste en relación con la del arrendatario.

Quinta. Por lo que a este año agrícola afecta, la cantidad y calidad de la cosecha, la elevación de los jornales y los gastos extraordinarios que haya tenido que verificar el arrendatario.

Artículo 8.º En los contratos de aparcería, los Jurados mixtos o el Juez de primera instancia, en su defecto, tendrán en cuenta, a los efectos del juicio de revisión, las

distintas prestaciones que en el contrato se asignen a propietario y a aparcerero, graduando la mútua participación teniendo en cuenta como referencia las orientaciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 9.º Quedará en suspenso la tramitación de los desahucios de fincas rústicas o de cualesquiera otros procedimientos judiciales incoados por falta de pago desde el 11 de Julio del presente año, en cuanto el arrendatario o aparcerero acrediten en autos por certificación del Juez de primera instancia o del Presidente del Jurado mixto haber solicitado en los términos previstos en este Decreto la revisión del contrato.

También quedarán sin efecto los desahucios o cualesquiera otros procedimientos judiciales intentados por vencimiento del término del contrato, cuando se den las circunstancias señaladas en el artículo 1.º de este Decreto.

Acordada la reducción de la renta por el Jurado mixto o por el Juez, el arrendatario podrá evitar el desahucio consignando en la Secretaría del Juzgado la renta que haya sido fijada en el juicio de revisión.

Preparación del juicio de revisión y consignación de la renta

Artículo 10. En la tramitación del juicio de revisión, ante el Jurado mixto o ante el Juzgado de primera instancia en defecto de aquél, se observará lo preceptuado en los artículos 1.811 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto no se opongan a las siguientes reglas:

Primera. Todas las actuaciones serán gratuitas y se extenderán en papel de oficio.

Segunda. La solicitud deberá contener, cuando sea posible, los extremos siguientes:

- A) Nombre, apellidos y vecindad del solicitante.
- B) Nombre, apellidos y vecindad del arrendador.
- C) Relación de la finca de que se trate, con expresión de su cabida y término donde se encuentre.
- D) Cantidad que el solicitante viene satisfaciendo como renta, sea en metálico o en frutos, y si se trata de aparcería, participación que en ella percibe, así como cuantas prestaciones, obligaciones y cargas pesen sobre el arrendatario o aparcerero y no vayan incluidas en el concepto de renta.
- E) Mejoras realizadas por el arrendatario o aparcerero y a su costa, en la finca arrendada.
- F) Mejoras realizadas por el arrendador y a su costa.
- G) Rebaja de renta que se solicita.

Este escrito se formulará sintéticamente, sin alegaciones de ninguna clase, y limitándose exclusivamente a suministrar los datos enumerados. A dicho escrito se acompañarán cuantos documentos sirvan para acreditar las manifestaciones que en el mismo se contengan.

Se acompañará también una copia del escrito, sin que sea necesario acompañar copia de los demás documentos.

Artículo 11. Cuando en el momento de formular la solicitud no se verifique la consignación en la forma establecida por el artículo 5.º de este Decreto, el Presidente del Jurado mixto o el Juez de primera instancia requerirá al solicitante para que la efectúe en un plazo que no

podrá exceder de diez días, advirtiéndole que de no hacerlo así declarará caducado su derecho.

La consignación en metálico se verificará depositando en la mesa del Juzgado la cantidad correspondiente. La consignación de frutos se verificará constituyéndose el propio solicitante en depositario interino de los mismos, mientras el Jurado o el Juez ordena su entrega al arrendador o su depósito definitivo, con arreglo a los dos artículos siguientes.

Artículo 12. El Jurado o el Juez, de oficio, requerirá inmediatamente al arrendador para que se haga cargo de la cantidad consignada en la mesa del Juzgado o de la parte de frutos depositada interinamente en poder del solicitante. En este momento le hará también entrega de la copia de la solicitud presentada por la persona que haya solicitado la revisión.

Artículo 13. Cuando el requerido se negara a recibir la consignación o no se hiciere cargo de ella inmediatamente, el Juez o el Jurado procederá al depósito definitivo de los frutos o renta en la forma que determina el Real decreto de 24 de Diciembre de 1906. Los gastos que origine este depósito serán de cuenta del arrendador.

Artículo 14. Si el propietario no formulare oposición, pasado el término de ocho días, a contar del siguiente al en que le fué entregada la copia de la solicitud, el Jurado o el Juez de primera instancia, de oficio o a instancia del solicitante, aprobará la consignación verificada y sin otro trámite dictará resolución determinando la renta.

Si el propietario formulare oposición, el Jurado o el Juez, aprobando la consignación verificada, declarará iniciado el juicio arbitral de revisión de renta.

Artículo 15. Las certificaciones de los amillaramientos o Registros catastrales que sean solicitadas por los arrendatarios o aparceros para su presentación en el juicio arbitral de revisión de rentas o por los Presidentes de los Jurados mixtos o Jueces de primera instancia, se extenderán gratuitamente en papel común.

Juicio arbitral de revisión

Artículo 16. Declarado iniciado el juicio arbitral de revisión, serán citadas las partes para el acto conciliatorio. Si el demandante no asistiere, habiendo sido citado, se le tendrá por desistido de su demanda. Si no asistiere el demandado y los motivos de su inasistencia no estuvieren justificados a juicio del Juez o del Jurado mixto, se le impondrá una multa, que no excederá de 500 pesetas ni bajará de 50.

La asistencia a este acto podrá verificarse por medio de mandatario o representante, siempre que éste se halle provisto de poder o autorización con expresa facultad para transigir. La autorización podrá ser extendida en documento privado.

Artículo 17. La misión del Juez de primera instancia o del Jurado mixto será, en este acto, expresamente conciliadora y tenderá principalmente a conseguir que demandante y demandado diriman todas sus diferencias. A estos efectos, el Juez de primera instancia, el Presidente del Jurado mixto o cualquiera de sus Vocales, pondrá

interesar de las partes las explicaciones que estimen oportunas y proponerles fórmulas de concordia.

Artículo 18. Si se consiguiera el acuerdo, de su resultado se extenderá la oportuna acta, en la que se consignarán con claridad y concisión las nuevas estipulaciones.

Si el acuerdo no se consiguiera, se hará constar así en el acta, que deberá contener un extracto, lo más breve posible, de las alegaciones del demandante y del demandado. A este acta se unirán cuantos documentos presenten las partes. Inmediatamente el Jurado mixto o el Juez señalará día para la celebración del juicio de revisión, haciéndolo constar en el acta, con lo que las partes que hayan concurrido se tendrán por citadas.

Si el demandado no hubiese asistido, alegando causa justificada, se suspenderá el acto, señalando otro día para su celebración. Caso contrario, se tendrá por intentado sin avenencia ni perjuicio de la sanción que establece el artículo 16.

Artículo 19. Si el Juez de primera instancia manifestase por sí o el Jurado mixto declarase por unanimidad haberse instruido suficientemente para formar juicio con los documentos presentados en el acto conciliatorio y lo manifestado por las partes, lo harán constar en el acta, declarando concluso el juicio para sentencia, sin necesidad de volver a oír a demandante y demandado.

Artículo 20. El Jurado mixto o el Juez de primera instancia podrá requerir la asistencia de personas técnicas en concepto de asesores.

También podrán pedir a las partes y a las dependencias u organismos oficiales aquellos documentos que consideren necesarios.

Del mismo modo podrán llamar a su presencia a testigos, propuestos o no por las partes, interrogándoles libremente sin sujetarse a interrogatorio formulado previamente por demandante o demandado, y, en general, utilizar cuantos medios de prueba estimen pertinentes para formar exacto juicio sobre la cuestión promovida.

Artículo 21. A la sesión en que se celebre el juicio de revisión podrán asistir las partes, previamente citadas, con todos los elementos de prueba de que intenten valerse. Si asistieren, el Juez o Jurado oírán sus alegaciones y practicará en el acto las pruebas que sean ofrecidas y declaradas pertinentes.

El Juez de primera instancia, o el Presidente del Jurado mixto en su caso, dirigirá los debates y tendrá facultad para declarar suficientemente discutido el asunto.

Artículo 22. La sentencia será dictada por el Juez de primera instancia en el acto. Sin embargo, podrá demorar hasta el término de tres días el plazo para dictar sentencia cuando necesite practicar alguna diligencia para el mejor conocimiento de la cuestión.

Si el juicio de revisión se celebre ante el Jurado mixto, se someterá a los Jurados el correspondiente veredicto, que será redactado por el Presidente, oyendo las indicaciones de los Vocales y de las partes que se hallaren presentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

Artículo 23. De la sesión en que se celebre el juicio arbitral se levantará la correspondiente acta, haciendo

constar en forma muy sucinta todas las incidencias de la misma.

Artículo 24. La sentencia será notificada a las partes, haciéndoles saber que pueden utilizar el recurso de apelación ante la Comisión mixta arbitral agrícola, del Ministerio de Trabajo y Previsión, en el plazo de cinco días.

Interpuesto en tiempo hábil el recurso de apelación, se remitirán todas las actuaciones a dicha Comisión mixta, comunicándolo así inmediatamente a las partes.

Para la ejecución de la sentencia, una vez firme, se seguirán los trámites señalados en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de sentencias.

Artículo 25. Todas las citaciones, notificaciones y requerimientos se practicarán en la forma determinada en la ley de Enjuiciamiento civil.

No será necesario valerse de Abogado y Procurador en ningún caso. Los interesados podrán hacerse acompañar de hombres buenos.

Los Jurados mixtos y Jueces de primera instancia tendrán en cuenta las disposiciones generales contenidas en la ley de Enjuiciamiento civil para cuantas dudas surjan en la interpretación de las normas establecidas por el presente Decreto.

Artículo 26. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las revisiones que se hubieren practicado por los Jurados mixtos con arreglo a las disposiciones anteriores a este Decreto, si estuvieren en grado de apelación seguirán su curso, y si hubieren ganado ya firmeza, o cuando la ganen, se ejecutarán por los trámites de terminados en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias.

Segunda. Las revisiones que hasta el momento presente se hubieren solicitado ante los Jurados mixtos, o se hubieren preparado ante los Juzgados de primera instancia y estuvieren pendientes de resolución, se regirán por las normas del presente Decreto.

Tercera. Los convenios extrajudiciales sobre reducción de rentas celebrados con posterioridad al Decreto de 11 de Julio del presente año, no podrán ser objeto del juicio de revisión.

Dado en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, *Manuel Azaña*.—El Ministro de Justicia, *Fernando de los Ríos Urruti*.

Fíjense los fabricantes de maquinaria y los constructores de instrumentos para la labranza de la Agricultura, que este BOLETIN va a las casas de los que son o pueden ser sus clientes.

La tarifa de anuncios está al final.

DISPOSICIONES OFICIALES

QUE PRINCIPALMENTE AFECTAN A LA AGRICULTURA

Octubre 1.º—Decreto de Trabajo y Previsión disponiendo que los censos obreros locales a los que alcanza la aplicación de las disposiciones sobre preferencia para las faenas del campo, se formen solo con los obreros agrícolas propiamente dichos, con exclusión de los que se dediquen a otras profesiones.

Orden de Economía Nacional, manteniendo el derecho para la importación del maíz, al tipo fijado en la partida 1.340 del Arancel vigente.

Día 2.—Decreto de Trabajo y Previsión aprobando el Reglamento para la ejecución del de 25 de Mayo del año actual que creó la Caja Nacional contra el paro forzoso.

Día 3.—Decreto del mismo Departamento dando reglas de aplicación para la ley de 23 de Septiembre último sobre la siembra.

Día 14.—Decreto de la Presidencia del Gobierno, ampliando hasta el 15 de Noviembre el plazo para que los propietarios de fincas rústicas puedan presentar a las Juntas locales agrarias de los respectivos pueblos la declaración de todas las fincas rústicas que posean dentro de la nación.

Decreto de Economía Nacional haciendo extensivo el decreto de 11 de Septiembre último relativo a los préstamos en metálico con destino a la compra de simiente de trigo a los que lo soliciten para la adquisición de toda clase de semillas.

Día 16.—Decreto de Trabajo y Previsión declarando suspendidas las disposiciones comprendidas en el de 28 de Abril del año actual, elevado a ley en 9 de Septiembre último, para las faenas de la recolección de la naranja durante el año agrícola en curso.

Día 20.—Decreto de la Presidencia del Gobierno dictando normas relativas a las sanciones que los Jurados mixtos puedan imponer por infracciones de sus acuerdos.

Día 22.—Orden de Trabajo y Previsión convocando concurso para la provisión de plazas de Secretarios de Jurados mixtos de Trabajo rural.

Orden del mismo Departamento concediendo un último e improrrogable plazo de diez días para que las entidades representantes de propietarios y arrendatarios de los partidos judiciales que se citan soliciten tomar parte en las elecciones para la constitución de Jurados mixtos de la propiedad rústica.

Día 27.—Decreto de la Presidencia del Gobierno declarando dispuesta la Comisión técnica agraria.

Decreto del mismo Departamento prorrogando hasta el día 15 de Noviembre el plazo para verificar la información de fincas rústicas.

Día 28.—Decreto de Economía Nacional relativo a la presentación de declaraciones por los cosecheros de uva y guías de circulación para los productos de la vid.

Día 30.—Decreto de la Presidencia del Gobierno ordenando que las disposiciones comprendidas en el de 28 de Abril del corriente año, elevado a ley en 9 de Septiembre último, sobre preferencia en los trabajos agrícolas de los obreros locales, queden suspendidas excepcionalmente para las faenas de la recolección de aceitunas durante el año agrícola en curso.

Día 31.—Decreto de la Presidencia del Gobierno creando las Juntas Central y Locales de Reforma agraria.

MERCADOS

Los precios que rigen actualmente en el de esta capital, son los siguientes:

Trigo.	43	pesetas los 100 kgs.
Cebada.	36	» » »
Avena.	31	» » »
Habas morunas.	51	» » »
» castellanas.	50	» » »
Aceite fino.	17	pesetas arroba.

Las cosechas no son directamente proporcionales en los abonos. Más allá de ciertos límites no los pagan. (Ley del máximo).

Es preciso restituir al suelo los elementos de fertilidad extraídos cada año por las cosechas. (Ley del mínimo).

Administración del Matadero de Córdoba

Ganado sacrificado en el mes de Octubre

CLASES	Núm. de cabezas	KILÓGRAMOS
Cerdos.	270	20.275.506
Vacunas.	657	104.906
Terneras.	195	9.695
Lanar y Cabrío.	1.020	14.511

NITRATO DE CAL IG

Es un moderno fertilizante nitrogenado de calidad superior

Además de 15-16 % de NITROGENO, de efecto rápido, contiene un 28 % de CAL, que contribuye al mejoramiento de la estructura del suelo

DE VENTA EN LAS PRINCIPALES CASAS DE ABONOS



STICKSTOFF-SYNDIKAT

POR PATRIOTISMO

Debeis engrasar vuestros coches y maquinarias con el

Lubrificante Español a base de Aceite de Oliva

MARCA "DOBON"

DEPOSITARIO EXCLUSIVO EN CÓRDOBA

Don Manuel Molina Alba

PLAZA DE COLÓN, N.º 32

TELÉFONO 1757

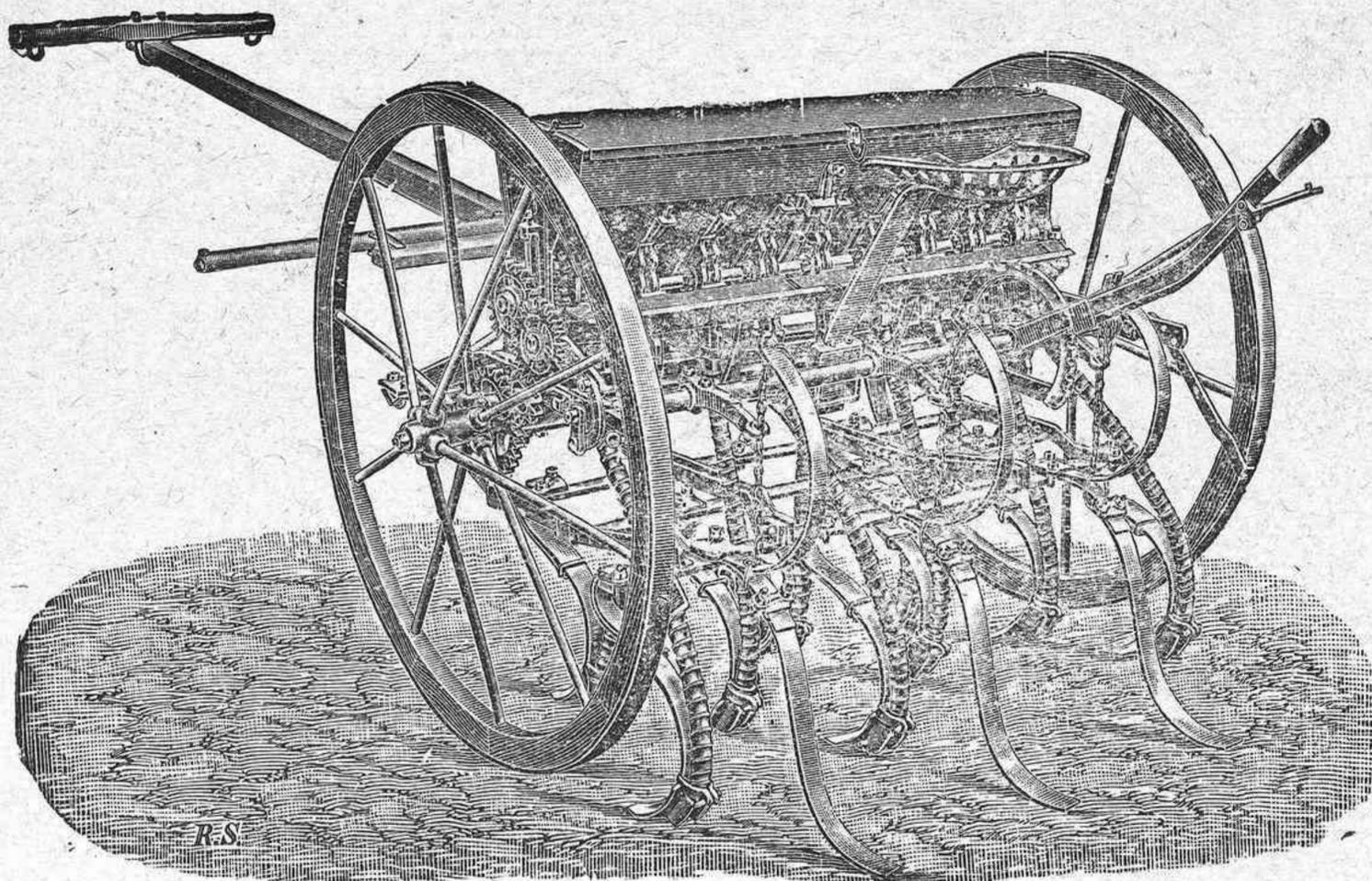
BOLETIN AGRARIO

Organo oficial de la Cámara Agrícola de la provincia de Córdoba

TARIFA DE ANUNCIOS

CUBIERTA		Por año	Por número
Una plana, tamaño folio.	Ptas.	400	35
1/2 » » » » »		225	20
INTERIOR			
Una plana.	Ptas.	280	25
1/2 »		160	15
1/4 »		90	8
1/8 »		60	6

MAQUINARIA AGRÍCOLA



Sembradora RUD SACK SAN BERNARDO

Arados EL CASTELLANO y EL ESPAÑOL de vertedera fija.—Arados VICTORIOSO y GERMANIA de vertedera giratoria.—Arados brabantos VICTORIA.—Arados poisurcos y gradas RUD-SACK.—Cultivadores y gradas de discos DEERE.—Distribuidoras WESTFALIA.—Clasificadoras CLERT.—Sembradoras RUD-SACK SAN BERNARDO.—Guadañadoras, agaviadoras, atadoras y rastrillo KRUPP.—Trillos TORPEDO.—Trilladoras HELIAK-SCHLAYER de novísimo sistema.—Tractores OIL-PULL y motoarados WEDE.—Tractores WEDE ORUGA especial para olivares.—Norias ZORITA.—Trituradoras TIGRE y EXCELSIOR.—Bombas, cortaforrajes, aventadoras y toda clase de aparatos para el moderno cultivo.—Piezas de recambio.—Hilo para atadoras.

RAFAEL ORTEGA

CESIONARIO DE

FÉLIX SCHLAYER S. A.-ANTIGUA CASA AHLES

Casa Central:
Conde Robledo, n.º 1
CÓRDOBA
Teléfono 743

Sucursales:
GRANADA
ANTEQUERA
JAEN

Advertencia.—Esta casa anuncia sus máquinas con marca propia y definida sin recurrir al malicioso empleo de asonancias o de equivalencias de tipo, que casi siempre son encubridores de la ilegitimidad en la fabricación o en el mecanismo.